

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Artículo 46. El Ejecutivo Federal reglamentará la construcción y la explotación, tanto de los ferrocarriles privados construídos en virtud de concesiones o franquicias legales como la construcción y explotación de los ferrocarriles privados sin franquicia legal alguna, dedicados al servicio privado de empresas agrícolas o industriales u otras empresas particulares, en todo aquello en que dicha construcción y explotación se relacionen con la seguridad y el orden públicos y en resguardo y protección de los intereses nacionales.

Artículo 47. Toda Empresa propietaria de una vía que tenga un ancho entre rieles menor de 1,07 metros, podrá convertirla a este ancho o al de 1,435 metros, cuando lo crea conveniente y previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 48. Las Empresas ferrocarrileras actualmente existentes en Venezuela, continuarán rigiéndose por sus respectivos contratos.

Artículo 49. El Ejecutivo Federal queda autorizado para reglamentar esta Ley.

Artículo 50. Se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos diez y ocho.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.—El Vicepresidente, *Carlos Aristimúño Coll.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

Palacio Federal, en Caracas, a 4 de junio de 1918.— Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.683

Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, de 4 de junio de 1918.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY ORGÁNICA DE LA HACIENDA NACIONAL

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE HACIENDA NACIONAL

Artículo 1º. La Hacienda Nacional comprende los bienes, rentas y deudas que forman el activo y el pasivo de la Nación, y todos los demás bienes y rentas cuya administración corresponde al Poder Federal. La Hacienda considerada como persona jurídica se denomina Fisco Nacional.

Artículo 2º. El Tesoro Nacional comprende el dinero y valores que son producto de la administración de la Hacienda Nacional y las obligaciones a cargo del Estado por la ejecución del Presupuesto de Gastos.

Artículo 3º. El Fisco Nacional gozará, además de los privilegios que le confiere la legislación civil, de los acordados por esta Ley y por leyes fiscales especiales. El representante del Fisco que no haga valer estos privilegios, será responsable personalmente de los perjuicios que la falta ocasione al Fisco Nacional.

Artículo 4º. Cuando los créditos a favor del Fisco, liquidados a cargo de los contribuyentes o deudores, no hayan sido pagados por la vía administrativa al ser exigibles, se demandarán judicialmente, siguiéndose el procedimiento especial establecido en el Código de Procedimiento Civil. Las liquidaciones formuladas por los empleados competentes, los alcances de cuentas y las planillas de multas impuestas, tienen el carácter de títulos ejecutivos y al ser presentados en juicio aparejan embargo de bienes.

Artículo 5º. En ningún caso es admisible la compensación contra el Fisco, cualesquiera que sean el origen y la naturaleza de los créditos que pretenden compensarse.

Artículo 6º. Cuando los apoderados o mandatarios de la Nación no asistan al acto de la contestación de demandas intentadas contra ella, o de excepciones que hayan sido opuestas, se tendrán unas y otras como contradichas en todas sus partes, sin perjuicio de la responsabilidad que la omisión apareje al representante del Fisco.

Artículo 7º. En ninguna causa fiscal se podrá convenir en la demanda, celebrar transacciones ni desistir de la acción ni de ningún recurso sin auto-



rización previa del Ejecutivo Federal, dada por escrito y con intervención del Procurador General de la Nación.

Artículo 8º. Los apoderados o mandatarios de la Nación, deben hacer valer en los juicios todos los recursos, ordinarios y extraordinarios, concedidos por las leyes, sin necesidad de autorización especial. Sólo dejarán de ejercer alguno o algunos de tales recursos, cuando reciban instrucciones escritas del Ejecutivo Federal en que así se les ordene.

Artículo 9º. Se consultará con el tribunal superior competente toda sentencia definitiva, dictada en juicio en que sea parte el Fisco Nacional.

Artículo 10. En ninguna instancia podrá ser condenada la Nación en costas, aun cuando se declaren confirmadas las sentencias apeladas, se nieguen los recursos interpuestos, se declaren sin lugar, se dejen perecer o se desista de ellos.

Artículo 11. Los Tribunales Federales, los del Distrito Federal y los de los Estados y Territorios Federales tienen el deber de despachar en los términos más breves los juicios en que sea parte el Fisco Nacional.

Artículo 12. Los Tribunales, Registradores y demás autoridades deben enviar al Ministerio de Hacienda copia de los documentos que les presenten los particulares y de cuyo texto se desprenda algún derecho en favor del Fisco Nacional, a no ser que en el otorgamiento de dichos documentos hubiere intervenido el funcionario fiscal competente. Asimismo debe notificarse, por la vía más rápida, al Procurador General de la Nación, toda demanda, oposición, sentencia o providencia cualquiera que sea su naturaleza, que obre contra el Fisco Nacional, así como la apertura de todo término para el ejercicio de un derecho o recurso por parte del Fisco.

Artículo 13. Los Tribunales, Registradores y todos los funcionarios y autoridades de la República, deberán prestar gratuitamente los oficios legales de su ministerio en favor del Fisco Nacional, siempre que sean requeridos por autoridades competentes, para cualquier acto o diligencia en que deban intervenir por razón de sus funciones. Las solicitudes, actuaciones, documentos y copias que se extiendan en estos casos, en interés del Fisco Nacional, se formularán en papel común,

sin estampillas y no estarán sujetos a impuesto ni contribución alguna.

Artículo 14. En ningún caso podrá exigirse caución al Fisco Nacional para una actuación judicial.

Artículo 15. Los bienes, rentas, derechos o acciones pertenecientes a la Nación no están sujetos a embargos, secuestro, hipoteca, ni ninguna medida de ejecución preventiva o definitiva. En consecuencia, los Jueces que conozcan de ejecuciones contra el Fisco, luégo que resuelvan definitivamente que deben llevarse adelante dichas ejecuciones, suspenderán en tal estado los juicios, sin decretar embargo, y notificarán al Ejecutivo Federal para que se fijen, por quien corresponda, los términos en que ha de cumplirse lo sentenciado.

Artículo 16. Los derechos y acciones a favor o a cargo del Fisco Nacional, están sujetos a la prescripción, conforme a las reglas del Código Civil, a falta de disposiciones contrarias de esta Ley o de las leyes fiscales especiales.

TITULO I

BIENES NACIONALES

Artículo 17. Son bienes nacionales:

1º Los bienes muebles o inmuebles, derechos y acciones que por cualquier título entren a formar el patrimonio de la Nación al constituirse ésta en Estado soberano, y los que por cualquier título haya adquirido o adquiriera la Nación o se hayan destinado o se destinaren a algún establecimiento público nacional o a algún ramo de la Administración Federal.

2º Los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el territorio de la República y que no tengan dueño.

Artículo 18. La administración de los bienes nacionales se rige por esta Ley y por las leyes y reglamentos concernientes a algunos de ellos.

Parágrafo único. Los bienes pertenecientes a los Estados y que administra el Poder Federal conforme a la Constitución Nacional, se entienden sometidos al mismo régimen que los bienes nacionales, salvo lo que dispongan las leyes especiales que rigen aquellos bienes.

Artículo 19. La administración, conservación y mejora de los bienes nacionales corresponde al Ejecutivo Federal. Por disposiciones especiales se asignará a los diversos Departamentos del Ejecutivo Federal la adminis-



tración de los bienes nacionales, según las necesidades de cada ramo y la naturaleza de los bienes, de modo que cada uno de los bienes nacionales quede expresamente adscrito para su administración a alguno de los Departamentos del Ejecutivo.

Artículo 20. En la Contaduría General de Hacienda se centralizarán todos los datos relativos al valor, adquisición, títulos de propiedad y estado de los bienes nacionales y se llevará la contabilidad de este ramo de acuerdo con esta Ley y con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 21. Los bienes inmuebles pertenecientes a la Nación no pueden ser enajenados sino con expresa aprobación del Congreso Nacional, dada con conocimiento de causa.

Artículo 22. El Ejecutivo Federal puede enajenar los bienes muebles de la Nación que a juicio de él no sean necesarios para el servicio público.

Artículo 23. La adquisición de los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para el uso público o el servicio oficial de la Nación, se hará por el Ejecutivo Federal, conforme a las disposiciones que se dicten sobre la materia.

Artículo 24. Los bienes de la Nación están exentos de contribuciones o gravamen en los Estados.

Artículo 25. La propiedad y derechos reales sobre bienes nacionales pueden ser adquiridos por prescripción. El tiempo necesario para prescribir es de veinte años, en las condiciones del artículo 2.054 del Código Civil de cincuenta años, en las condiciones del artículo 2.052 del mismo Código.

La prescripción se interrumpe con el requerimiento de cualquier autoridad.

Artículo 26. En los casos de arrendamiento de los bienes de la Nación, los arrendatarios pueden ser autorizados por resoluciones especiales del Ejecutivo Federal, a fin de ejercer, para determinados efectos o actos, la personería del Fisco Nacional en defensa de derechos relativos a los bienes dados en arrendamiento a ellos.

Artículo 27. Deberán denunciarse ante el Ejecutivo Federal, los bienes, derechos o acciones de la Nación ocultos o desconocidos, o que por circunstancias de hecho estén indebidamente poseídos o ejercidos por terceros, por

no conocerse la existencia del título en que se fundan los derechos de la Nación.

Artículo 28. La denuncia se hará por escrito al Ejecutivo Federal, dirigiéndola al Ministerio de Hacienda; debe contener una exposición pormenorizada de los hechos, circunstancias y razones en que el denunciante conceptúe que se fundan los derechos de la Nación, y acompañarse con todos los datos y documentos necesarios para apoyar la reclamación.

Artículo 29. Recibida la denuncia y con vista del dictamen escrito del Procurador General de la Nación, decidirá el Ejecutivo:

1º Si los bienes, derechos o acciones que se denuncien tienen el carácter a que se refiere el artículo 27 de esta Ley y pueden ser objeto de denuncia.

2º Si los documentos y datos suministrados por el denunciante son suficientes para intentar fundadamente la reclamación.

3º Si siendo fundada y procedente la denuncia, conforme a los dos incisos anteriores, conviene o no a los intereses de la República proceder en el sentido de la denuncia.

Artículo 30. Si el Ejecutivo decide que la denuncia no llena los requisitos de los incisos 1º y 2º, la denuncia se tendrá por no hecha, sin que el denunciante conserve ningún derecho sobre los bienes, derechos o acciones denunciados; y se podrá hacer uso de los datos e informes que haya suministrado para procederse independientemente a las investigaciones que sean convenientes. En este caso el denunciante podrá ocurrir a la Corte Federal y de Casación conforme al artículo 38.

Artículo 31. Si el Ejecutivo decide que la denuncia es procedente y fundada, pero que no conviene a los intereses de la República intentar la reclamación, el denunciante conservará su derecho sólo para el caso de que posteriormente fuere intentada la reclamación que indicaba o que se reconociera al Gobierno el derecho que le había denunciado. Contra la decisión que adopte el Ejecutivo Federal respecto de la conveniencia de intentar la reclamación conforme al inciso 3º del artículo 29, no habrá recurso alguno.

Artículo 32. Si el Ejecutivo resuelve que debe procederse a reclamar el derecho denunciado, en virtud de los datos y documentos que la denuncia su-



ministra y del informe del Procurador General de la Nación, dispondrá que el funcionario competente promueva las acciones del caso, pudiendo también, si lo juzga conveniente, disponer que el mismo denunciante ejerza la personería del Fisco en el procedimiento que haya de seguirse.

Artículo 33. En caso de declararse o reconocerse el derecho a favor de la Nación, respecto de los bienes, derechos o acciones de que trata el artículo 27, el Ejecutivo Federal puede decretar su administración o su enajenación.

Artículo 34. Si se resuelve la enajenación, deberá hacerse con las formalidades legales, y se entregarán al denunciante las dos quintas partes del precio de la enajenación, siempre que la denuncia haya llenado todos los requisitos exigidos por esta Ley. Si el Ejecutivo resuelve no enajenar los bienes, derechos o acciones que haya adquirido en virtud de la denuncia, corresponderán al denunciante las dos quintas partes del valor que se dé a los bienes, derechos o acciones en un justiprecio que se hará por peritos, si no pudiere fijarse de común acuerdo entre el denunciante y el Ejecutivo Federal. Los gastos de la reclamación y del justiprecio, si lo hubiere, se deducirán del valor venal de los bienes, adquiridos, para liquidar la cuota correspondiente al denunciante.

Artículo 35. Cuando se presenten varias denuncias sobre unos mismos bienes, derechos o acciones, sólo dará derecho a remuneración, conforme al artículo anterior, la que primero haya sido presentada; y si se presentaren simultáneamente, se prorrateará la remuneración.

A los efectos de este artículo, el funcionario competente para recibir las denuncias, anotará al pie de cada una el día y la hora en que le sea entregada por el denunciante, y expedirá a éste recibo de ella.

Artículo 36. No podrán ser denunciantes las personas incapaces de obligarse.

Artículo 37. No dan derecho a remuneración las denuncias que hagan, por sí mismos o por medio de personas interpuestas:

1º Las personas a quienes está prohibido adquirir bienes nacionales.

2º Los funcionarios públicos especialmente encargados de la investigación de datos relativos a los bienes nacionales.

3º Las mismas personas que ilegalmente estén en posesión de bienes, derechos o acciones de la Nación, quienes se hallan obligadas a declararlos a los funcionarios competentes, sin necesidad de apercibimiento.

Artículo 38. La Corte Federal y de Casación conocerá, con audiencia del Procurador General de la Nación, de las cuestiones que se susciten entre los denunciantes y el Ejecutivo Federal por las declaratorias sobre prioridad, procedencia o fundamento de las denuncias, justiprecio de los bienes o procedencia de la remuneración.

TITULO II

RENTAS NACIONALES

Artículo 39. Son rentas nacionales:

1º El producto de las contribuciones nacionales.

2º El producto de la administración de los bienes o servicios nacionales y de los establecimientos industriales de la Nación.

3º Los intereses moratorios y las penas pecuniarias que se exijan o impongan por virtud de la administración de la Hacienda Nacional y las demás penas pecuniarias cuyo producto atribuya la ley al Fisco Nacional o a algún establecimiento público o servicio nacionales.

4º Las rentas que han estado o estuvieren destinadas a establecimientos públicos de la Nación o a un determinado ramo de la Administración Federal, las que se legaren o constituyeren a favor de la Nación o de los establecimientos o servicios expresados.

5º El producto de los contratos celebrados por el Ejecutivo Federal.

6º El producto de cualquiera operación financiera que decrete el Congreso para proveer a las necesidades del Tesoro.

Artículo 40. La Administración de las rentas nacionales se rige por las disposiciones de esta Ley y por las leyes y reglamentos especiales que les conciernen.

Parágrafo único. Las rentas de los Estados cuya administración atribuye la Constitución al Poder Federal, quedan sometidas al mismo régimen que las rentas nacionales.

Artículo 41. Ninguna contribución puede establecerse sino en virtud de una Ley, ni recaudarse si no consta en el Presupuesto de Rentas del período fiscal en curso.



La Ley que establece una contribución debe determinar la materia o acto gravados, la cuota exigible, el modo y términos en que se causa la cuota y se hace exigible, las obligaciones de los contribuyentes y la sanción de estas disposiciones. La organización administrativa de la contribución, que puede ser delegada en todo o en parte al Ejecutivo Federal, comprende la creación de todos los servicios de administración, liquidación, recaudación, inspección, fiscalización, resguardo y contabilidad de la renta.

Artículo 42. El Ejecutivo Federal no podrá conceder franquicias, rebajas o exoneraciones de contribuciones, si tales concesiones no están expresamente autorizadas por la Ley.

Artículo 43. En los contratos celebrados por los Estados y por los Distritos, no podrán éstos obligarse a solicitar ni obtener franquicias de impuestos nacionales; y tampoco en los contratos celebrados por la Nación podrá pactarse la obligación de solicitar ni obtener la exención de impuestos de los Estados ni municipales.

Tales cláusulas serán nulas de pleno derecho.

Artículo 44. Pueden sacarse a remate público, a juicio del Ejecutivo Federal, las deudas atrasadas de cualquier renta que hayan pasado a figurar como saldos de años anteriores. En estos casos el rematador gozará para el cobro de los mismos privilegios que la Ley acuerda al Fisco Nacional, al cual quedará subrogado.

Artículo 45. El producto de las rentas nacionales debe ser enterado directamente por el deudor o contribuyente en la Oficina del Tesoro Nacional encargada de la percepción de fondos y en virtud de liquidación autorizada por un funcionario competente, conforme a la Ley.

Artículo 46. Los funcionarios y oficinas encargados de la liquidación de rentas deben ser distintos e independientes de las oficinas receptoras de fondos o agentes del Tesoro Nacional; y en ningún caso las oficinas del Tesoro Nacional pueden estar encargadas de la liquidación y administración de rentas.

Artículo 47. Cuando conformé a la Ley alguna contribución haya de pagarse indirectamente por medio de timbres o especies fiscales, la percepción de la contribución se hará por la oficina encargada del expendio de los

timbres o especies, en la forma que determine la Ley, y el mismo contribuyente hará la liquidación del derecho, en la forma que se designe para cada contribución especial, a reserva de la revisión que se practicará por medio de los empleados fiscalizadores.

Artículo 48. Los timbres o especies fiscales adquiridos por los contribuyentes para el pago de una contribución, se presumen destinados a su empleo inmediato, y en ningún caso habrá lugar a reintegros por especies perdidas o destruidas o que conserve en su poder el contribuyente, a no ser que expresamente se acuerde por la ley especial el derecho a tal reintegro.

Artículo 49. Al ser exigible una deuda o contribución a favor del Fisco, el deudor o contribuyente, o la persona que en su defecto designe la Ley, están obligados, salvo disposiciones especiales, a declarar ante el empleado competente, en la misma fecha en que sea exigible el derecho, los datos necesarios para que se haga la liquidación a su cargo, y a suministrar además todos los otros datos que por leyes o reglamentos especiales se exijan, y con las formalidades que éstos determinen.

Artículo 50. Cuando la Ley exija una declaración del contribuyente, o registros especiales llevados por él, para servir de elementos o bases a la liquidación y cobro de una contribución, tales declaraciones y registros deberán formularse y llevarse con toda exactitud y presentarse en las oportunidades requeridas, so pena de multa de cien a mil bolívares por omisión, inexactitud o negativa a presentarlos, a no ser que la ley especial imponga otra pena y sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que haya lugar, conforme al Código Penal, cuando se incurra en falsedad o estafa.

Artículo 51. Cuando una renta nacional no sea pagada en las fechas en que es exigible, conforme a las disposiciones que la rigen, el deudor o contribuyente deberá pagar intereses moratorios a la tasa de uno por ciento mensual, desde el día en que se hizo exigible el pago, hasta el día en que se efectúe, sin perjuicio de hacerse el cobro ejecutivamente, conforme a la Ley.

Artículo 52. Todas las industrias o actos gravados con alguna contribución nacional, los establecimientos o locales destinados a la producción, venta o depósito de especies o materias gravadas, y el comercio, el tras-



porte y el consumo de dichas especies o materias, están sujetos a la vigilancia fiscal, visitas de inspección y verificaciones por parte de los empleados fiscales competentes, quienes con arreglo a la Ley y reglamentos especiales podrán practicar en todos los lugares, edificios, establecimientos, libros y documentos requeridos, las investigaciones y reconocimientos que fueren necesarios para el ejercicio de las funciones de inspección y fiscalización de las rentas, pudiendo apremiar a los que se opusieren al lleno de estas funciones con las penas que se establezcan.

TÍTULO III

PASIVO DE LA HACIENDA NACIONAL

Artículo 53. Constituyen el pasivo de la Hacienda Nacional:

1º La Deuda Pública.

2º Las acreencias contra el Tesoro Nacional provenientes de la Ejecución del Presupuesto, conforme a la Ley.

3º Las acreencias o derechos reconocidos y liquidados por el Ejecutivo Federal conforme al presente Título, o declarados por sentencia de tribunal competente.

Artículo 54. La Deuda Pública la forman las deudas y compromisos a cargo de los Estados Unidos de Venezuela reconocidos por el Congreso Nacional, y se rige por las disposiciones de la Ley de Crédito Público.

Artículo 55. El pago de los gastos del Presupuesto en ejercicio se hará por las oficinas del Tesoro Nacional, en virtud de órdenes de pago escritas, autorizadas por el Ministro de Hacienda, con las formalidades legales, con cargo a los créditos legislativos del Presupuesto o a créditos adicionales legalmente acordados y conforme a las reglas establecidas para la ejecución del Presupuesto.

Artículo 56. Las oficinas de ordenación de pagos deben ser distintas e independientes de las pagadoras, y en ningún caso los Agentes del Tesoro Nacional podrán liquidar ni librar órdenes de pago contra el Tesoro.

Artículo 57. Para la reclamación de acreencias contra el Fisco Nacional, cuyo pago no esté autorizado en el Presupuesto, el acreedor presentará su solicitud, acompañada de los documentos justificativos, ante el Ministro a cuyo Departamento corresponda el servicio de donde procede la acreen-

cia, producirá todas las piezas comprobatorias de su legitimidad y especificará cuáles son los actos, hechos, servicios o prestaciones que han dado lugar a la acreencia. Al pie de la solicitud se anotará la fecha en que fue presentada y se dará recibo al presentante, firmado por el Jefe de la Oficina que la recibió.

Artículo 58. El Ministro hará sustanciar el expediente de revisión y liquidación del crédito y mandará a ampliar, si fuere necesario, las explicaciones y pruebas suministradas por el reclamante, y concluidas estas diligencias, las pasará al Procurador General de la Nación, para que dé su dictamen por escrito.

Artículo 59. Obtenido el dictamen del Procurador General de la Nación, el respectivo Ministro dará cuenta en Consejo de Ministros del proyecto de resolución que reconozca o rechace la acreencia.

Artículo 60. Lo resuelto en Consejo de Ministros se comunicará al interesado, a quien se devolverán originales los documentos y probanzas producidos, en caso de ser rechazada la reclamación, dejando copia de ellos en el Ministerio respectivo.

Artículo 61. Las acreencias que administrativamente se declaren improcedentes no podrán ser reconsideradas por el Ejecutivo Federal y sólo podrán ser reclamadas por la vía judicial.

Artículo 62. Respecto de las acreencias que fueren reconocidas conforme a los artículos anteriores, se procederá de acuerdo con el artículo 170 de esta Ley, para pedir al Congreso que incorpore en el Presupuesto del respectivo Departamento la partida que deba cubrir las.

Artículo 63. Para determinar el producto líquido que, según la Constitución Nacional, debe distribuirse entre los Estados por razón de la administración de sus Rentas, deberán deducirse del producto bruto de éstas, los gastos que se ocasionen por causa de su administración y las obligaciones y compromisos que haya contraído o contraiga la Nación por causa de esta administración y por reclamos a que hayan dado lugar hechos o actos de las autoridades de los Estados.

El Presupuesto Nacional fijará lo que deba pagarse anualmente a los Estados como situado; y una ley especial establecerá las demás reglas que deben seguirse para la liquidación y



distribución del producto de estas rentas.

Artículo 64. Todo crédito contra el Fisco prescribe por cinco años contados desde la fecha del acto que da origen a la acreencia. Esta prescripción se interrumpe por demanda legalmente notificada o por gestión administrativa, en los casos en que sea admisible este procedimiento.

TITULO IV

ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA NACIONAL

CAPITULO I

Suprema Dirección de la Hacienda Nacional.

Artículo 65. La suprema dirección y administración de la Hacienda Nacional corresponde al Ejecutivo Federal, el cual la ejercerá por medio de sus órganos legales, con arreglo a la Constitución y leyes.

Artículo 66. El Ejecutivo Federal nombrará y removerá libremente todos los empleados de Hacienda cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos a otras autoridades o sometidos a formalidades especiales por las leyes y reglamentos.

Artículo 67. El Ejecutivo Federal está facultado para resolver los casos que no estén previstos en las leyes fiscales, procurando conciliar siempre los intereses fiscales con las exigencias de la equidad.

SECCIÓN I

Los Ministros del Despacho.

Artículo 68. Los Ministros del Despacho tienen en la administración de la Hacienda Nacional las funciones siguientes:

1º Cuidar de que las oficinas de sus respectivos Departamentos que manejan ramos relacionados con la Hacienda Nacional funcionen de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

2º Proponer al Ejecutivo Federal los reglamentos, resoluciones y demás medidas que fueren necesarias para la ejecución de las leyes fiscales y para la buena marcha de los servicios.

3º Cuidar de que se ejerza y ejercer por sí mismos, cuando lo juzgaren conveniente, la inspección de las oficinas dependientes de sus Departamentos que administren bienes o rentas nacionales y hacer practicar los in-

ventarios y tanteos que fueren convenientes.

4º Llevar y presentar las cuentas de los ramos de bienes, rentas y erogaciones de sus Departamentos, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia y suministrar a las oficinas de Hacienda los datos y documentos necesarios para la centralización y examen de dichas cuentas.

5º Preparar y presentar a la consideración del Ejecutivo Federal el proyecto de Presupuesto de Gastos de sus respectivos Departamentos.

6º Comunicar al Ministerio de Hacienda los datos relativos a los actos, contratos o arreglos que originen ingresos o egresos del Tesoro.

7º Ejercer las demás funciones que les señalen las leyes fiscales y los decretos reglamentarios.

Artículo 69. Los Ministros del Despacho, como ordenadores de los gastos de sus respectivos Departamentos, tienen las funciones siguientes:

1º Hacer formar expediente o registro de todo servicio o gasto que autoricen.

2º Hacer formar registro del personal del Departamento, de las fechas en que tomaron posesión los empleados y de los sueldos que devengan.

3º Verificar si las acreencias cuyo pago se reclama están de acuerdo con los datos que constan de los expedientes y registros a que se refiere el inciso 1º, y si las relaciones demostrativas presentadas para el cobro de sueldos están conformes con los registros del personal.

4º Liquidar las cantidades que deban pagarse por sueldos o gastos.

5º Expedir la correspondiente orden de pago, dirigida al Ministro de Hacienda, para que este funcionario la haga pagar por el Agente del Tesoro respectivo.

6º Llevar la cuenta de los gastos de su Departamento, conforme a las leyes y reglamentos sobre la materia.

SECCIÓN II

El Ministro de Hacienda.

Artículo 70. Además de las funciones que los artículos 68 y 69 señalan a los Ministros del Despacho, el Ministro de Hacienda ejercerá las funciones especiales siguientes:

1º Administrar el Tesoro Nacional, cuidando de que los fondos provenientes del producto bruto de todas



7º Poner el "páguese" a todas las órdenes giradas contra el Tesoro, revisándolas previamente a los efectos del artículo 183. A este efecto las órdenes giradas por el Ministerio de Hacienda contra la caja del Banco Auxiliar, serán presentadas previamente al Tesorero Nacional.

8º Revisar las planillas de liquidación de ingresos pagaderas en la Oficina Central y devolver las que tengan inconformidades materiales, no estén autorizadas por funcionarios competentes o se refieran a ingresos no autorizados legalmente.

9º Pasar al Ministerio de Hacienda una relación diaria de las operaciones de su manejo.

10. Presentar al Ministro de Hacienda el último de diciembre de cada año un informe de la marcha administrativa y las necesidades del servicio de Tesorería durante el año, expresando los inconvenientes que se hayan notado en el funcionamiento del ramo e indicando los medios de remediarlos.

11. Ejercer las demás funciones que le señalen las leyes o reglamentos especiales y desempeñar las comisiones que le atribuya el Ministro de Hacienda.

Artículo 77. El Tesorero no puede admitir vales de caja de ninguna especie. Toda erogación se hará por órdenes legalmente giradas. Tampoco puede expedir vales de caja, bonos de Tesorería ni cartas de crédito, en ninguna forma. Los que emita no obligan al Tesoro y sólo afectan la responsabilidad personal del que los suscribe.

Artículo 78. Del 1º al 3 de cada mes, el Ministro de Hacienda o el empleado que él designe, pasará tanteo a la Tesorería Nacional, dejando constancia de este acto en un libro que se llevará al efecto. Del acta de tanteo se pasará copia a la Sala de Examen de la Contaduría General.

Artículo 79. Todas las oficinas del servicio de Tesorería tendrán por lo menos dos horas de caja en la mañana y dos en la tarde para el servicio del público. Estas horas se expresarán en un rótulo expuesto al público y fijado en lugar visible.

SECCIÓN II

Banco Auxiliar de la Tesorería.

Artículo 80. El servicio de caja para recibir los ingresos y hacer los pagos

por cuenta del Tesoro Nacional podrá ser contratado por el Gobierno con un instituto financiero que indispensablemente habrá de ser nacional, responsable y de recursos suficientes para garantizar al Gobierno un crédito estipulado para ocurrir a las necesidades del Tesoro. Este contrato deberá someterse a la aprobación del Congreso.

Las órdenes de pago contra el Banco serán giradas directamente por el Ministerio de Hacienda, con el "páguese" del Tesorero Nacional conforme el inciso 7º del artículo 76.

Artículo 81. En el contrato celebrado con el Banco deberán estar contenidas las disposiciones reglamentarias necesarias y suficientes para ejercer el servicio de caja.

Artículo 82. El Banco Auxiliar de la Tesorería queda sometido a la jurisdicción de la Sala de Examen y de los Tribunales Federales que conocen de los juicios de cuentas, en lo relativo a las cuentas de las gestiones que haga por cuenta del Tesoro.

CAPITULO III

CONTADURÍA GENERAL DE HACIENDA

Artículo 83. La Contaduría General funcionará en Caracas, bajo la dependencia del Ministro de Hacienda, y tiene por objeto la centralización de todas las cuentas de ingresos y egresos de todas las oficinas que manejan ramos de la Hacienda Nacional y la cuenta de bienes nacionales, y el examen de dichas cuentas.

Artículo 84. Esta Contaduría se divide en dos Salas, denominadas Sala de Centralización y Sala de Examen.

Artículo 85. Cada Sala estará presidida por un Contador de libre elección y remoción del Ejecutivo Federal.

Artículo 86. Cada Contador será responsable de los negociados de la respectiva Sala y se comunicará directamente con el Ministro de Hacienda y con los empleados y oficinas nacionales que deban enviar y remitir las cuentas.

Artículo 87. Los Contadores pueden apremiar con multas hasta de un mil bolívares a los empleados que debiendo enviar documentos para centralizar las cuentas o debiendo rendir cuentas, no lo hagan en el término legal y persistan en su negativa o retardo después del primer requerimiento de la respectiva Sala.



las rentas nacionales se recauden, custodien y distribuyan de conformidad con las leyes respectivas.

2º Refrendar todos los actos del Ejecutivo Federal que se relacionen con la administración de la Hacienda Nacional.

3º Reunir los presupuestos de gastos de los demás Ministerios para formar, con el de su propio Departamento y el Presupuesto de Rentas, el proyecto de Presupuesto General de Rentas y Gastos que someterá al Ejecutivo Federal con la debida anticipación.

4º Inspeccionar especialmente las oficinas que manejen fondos públicos o especies fiscales y pasarles por sí mismo, por medio de los Inspectores de Hacienda o de funcionarios o comisionados nombrados al efecto, los tanteos que creyere convenientes cada vez que lo juzgue oportuno y cuando lo determinen las leyes o reglamentos especiales.

Artículo 71. El Ministro de Hacienda revisará las órdenes de pago expedidas por los demás Ministros, y si están debidamente imputadas a créditos del Presupuesto o a créditos adicionales, y corresponden con los datos que previamente deben comunicársele respecto de los gastos que hayan sido autorizados o de la toma de posesión de los empleados, autorizará a las oficinas del Tesoro respectivas para efectuar el pago. En caso contrario pedirá rectificación de la ordenación del pago, y si no conviniere en ello el Ministro ordenador, la orden debe ser considerada en Consejo de Ministros.

CAPITULO II

TESORERÍA NACIONAL

SECCIÓN I

Servicio de Tesorería.

Artículo 72. La Tesorería Nacional comprende el servicio de percibir los productos en numerario de las rentas nacionales, custodiar dichos fondos y demás valores pertenecientes al Tesoro y hacer los pagos autorizados por el Presupuesto conforme a la Ley. También estará a cargo de la Tesorería el recibo y custodia de las especies fiscales y la entrega de ellas a las oficinas administradoras, conforme lo determinen las disposiciones legales respectivas.

Artículo 73. Todas las oficinas nacionales que tengan a su cargo la per-

cepción o inversión de fondos nacionales formarán parte del servicio de Tesorería, el cual dependerá del Ministerio de Hacienda, exclusivamente; salvo las que hacen inversión definitiva de avances o asignaciones, conforme a los artículos 172 y 177 de esta Ley y que responderán de ellos al respectivo Ministro ordenador de quien dependan.

Artículo 74. El servicio de Tesorería se hará por medio de una oficina central en Caracas y de las agencias y receptorías que establezca el Ejecutivo Federal dentro y fuera de la República.

Artículo 75. La Tesorería Nacional estará a cargo del Tesorero Nacional bajo cuya dirección y responsabilidad funcionarán los servicios de caja y de contabilidad de la oficina central y las agencias y receptorías que se establezcan.

Artículo 76. Son funciones del Tesorero Nacional:

1º Organizar el Servicio de Tesorería en la República, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia y las instrucciones del Ministerio de Hacienda.

2º Proponer al Ministro de Hacienda la creación o supresión de Agencias del Tesoro y el nombramiento de los que deban servirlos, de acuerdo con las necesidades del servicio de recaudación y pagos.

3º Dirigir el servicio del Tesoro, conforme a las leyes, reglamentos y órdenes del Ministerio de Hacienda, disponiendo las traslaciones de fondos y demás operaciones que fueren necesarias, según las exigencias del servicio de pagos.

4º Hacer que los empleados de su dependencia y todos los demás que manejan fondos o especies fiscales, otorguen caución suficiente.

5º Llevar por medio de los empleados y oficinas de su dependencia la cuenta del Tesoro y examinar y glosar las cuentas de los agentes y receptores y la del Banco Auxiliar, antes de incorporarlas en su propia contabilidad.

6º Hacer formar un estado general de los sueldos y asignaciones fijas del Presupuesto, y tomar razón de todos los nombramientos, títulos, despachos, toma de posesión de los empleados y listas de supervivencias conforme a los datos que le comunique el Ministerio de Hacienda.



Artículo 88. La Contaduría General funcionará conforme a un Reglamento redactado por ambos Contadores y aprobado por el Ejecutivo Federal.

Artículo 89. Los Contadores darán al Ministro de Hacienda cuantos informes les pida; y siempre que lo exija, presentarán los libros y documentos que tengan a su cargo.

Artículo 90. Los Contadores pondrán al Ministro de Hacienda, cuando lo juzguen necesario, el envío de comisionados especiales para inspeccionar las cuentas de las oficinas de Hacienda y para organizar, corregir y mejorar el servicio de contabilidad.

SECCIÓN I

Sala de Centralización.

Artículo 91. La Sala de Centralización tiene por objeto centralizar las cuentas de todas las oficinas de Hacienda, velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, instrucciones y modelos sobre la contabilidad y mantener la debida uniformidad en el modo de llevar las cuentas.

Artículo 92. En la Sala de Centralización se archivarán y conservarán los testimonios de escrituras, títulos de bienes inmuebles, documentos por deudas o créditos otorgados a favor de la Nación y todos los expedientes y títulos de cualquier clase que acrediten propiedad, derechos o acciones de la Nación, con excepción de los valores comerciales, que se depositarán en la Tesorería Nacional. Si por ley especial algunos documentos de los expresados deben archiversse en otra oficina, se pasarán a la Sala testimonios autorizados de tales documentos.

Artículo 93. Son atribuciones de esta Sala:

1º Centralizar las cuentas de todas las oficinas de administración de rentas nacionales.

2º Centralizar las cuentas de los ordenadores de pagos.

3º Centralizar la cuenta del Tesoro, confrontarla con las cuentas a que se refieren los incisos anteriores y comunicar a la Sala de Examen las divergencias que observe, con las notas explicativas necesarias.

4º Centralizar la cuenta de bienes nacionales.

5º Comunicarse con todas las oficinas que manejan ramos de la Hacienda

Nacional para los efectos de la centralización de las cuentas anteriormente enumeradas, y para lo relativo al envío de las copias, relaciones, estados y demás documentos que conforme a las leyes y reglamentos sobre contabilidad, deban servir de base a la centralización de dichas cuentas.

6º Formular los reglamentos, instrucciones y modelos sobre contabilidad y comunicarlos al Ministro de Hacienda para su aprobación y promulgación.

7º Resolver las consultas que ocurran en el ramo de contabilidad.

8º Preparar las cuentas generales que conforme a la Ley debe rendir anualmente el Ministro de Hacienda al Congreso Nacional, y vigilar la edición de dichas cuentas.

9º Enviar anualmente al Ministerio de Hacienda los datos que deban servir de base a la formación del Presupuesto de Rentas.

10. Enviar al Ministerio de Hacienda estados mensuales de los derechos liquidados cuyo pago esté pendiente.

11. Suministrar al Ministro de Hacienda todos los datos que éste exija, o que sea oportuno comunicarle respecto del estado de las cuentas y las irregularidades de las oficinas de Hacienda.

12. Enviar anualmente el 31 de diciembre al Ministro de Hacienda un informe de las actuaciones de la Sala durante el año, indicándole las observaciones que se hayan hecho sobre inconvenientes que se notaren en la legislación relativa a la contabilidad y las reformas que deban introducirse en este ramo.

13. Revisar si las oficinas de administración asientan en su oportunidad las liquidaciones relativas a cuotas fijas que periódicamente han de ingresar al Tesoro en virtud de contratos y arreglos. A este efecto, el Ministerio de Hacienda debe comunicar a la Sala los datos relativos a dichos contratos y arreglos. Caso de que la Sala encuentre que no han sido liquidadas tales cuotas, lo comunicará al Ministerio de Hacienda.

14. Avisar al Ministerio de Hacienda y a la Sala de Examen cualquiera cantidad que, según las cuentas, aparezca ilegalmente pagada por el Tesoro Nacional, a fin de que se proceda a hacer el correspondiente reparo y reintegro.



15. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes o reglamentos.

Artículo 94. La Sala de Centralización tendrá para su despacho, además del Contador, un liquidador, un tenedor de libros y los demás empleados que fueren necesarios, cuyas funciones se señalarán en los respectivos reglamentos.

SECCIÓN II

Sala de Examen.

Artículo 95. La Sala de Examen tiene por objeto examinar las cuentas de todas las oficinas de Hacienda, verificar la legalidad y conformidad de todas las operaciones practicadas por los empleados administradores de rentas, los ordenadores de pagos y las oficinas del Tesoro.

Artículo 96. La Sala tiene jurisdicción sobre los empleados que manejan ramos de Hacienda para pedirles rendición de cuentas y presentación de comprobantes y para cobrar los alcances que resulten de los juicios de cuentas y los reparos hechos administrativamente, conforme al procedimiento que esta Ley establece.

Artículo 97. Son atribuciones de la Sala de Examen.

1º Exigir las cuentas de todos los que deban rendirlas. En caso de negativa o retardo de algún empleado a presentar las cuentas, lo pondrá en conocimiento del Ministro de Hacienda.

2º Recibir los libros originales de cuentas de todas las oficinas que manejan ramos de Hacienda y los respectivos comprobantes.

3º Verificar la conformidad de las cuentas con sus comprobantes.

4º Verificar la conformidad de las cuentas de las oficinas del Tesoro con las de los administradores de rentas y los ordenadores de pagos.

5º Revisar los comprobantes de todos los asientos, y verificar la legalidad, autenticidad y exactitud de todas las operaciones y cálculos de dichos comprobantes. En consecuencia revisará si están conformes los aforos y liquidaciones practicados por las oficinas de administración; si las cantidades liquidadas han sido totalmente pagadas; si las exoneraciones han sido legalmente concedidas; si los Agentes del Tesoro dan cuenta de todo lo ingresado conforme a los comprobantes de recaudación; si las liquidaciones han sido legalmente hechas y aplicadas las

penas a todas las contravenciones comprobadas; si han sido liquidados y pagados todos los impuestos causados; si los pagos hechos por los Agentes del Tesoro han sido ordenados legalmente; si están bien imputados y si están cubiertos por partidas del Presupuesto o créditos legalmente autorizados; y en general examinará escrupulosamente si en las operaciones de todos los empleados de administración, de ordenación y del Tesoro se han cumplido todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la administración de las rentas y ejecución del Presupuesto.

6º Hacer los reparos a las cuentas e iniciar el juicio de cuentas conforme al procedimiento establecido en el Capítulo II, Título IX de esta Ley.

7º Expedir finiquitos a los empleados cuyas cuentas resulten conformes.

8º Hacer cobrar los alcances sentenciados a cargo de los respectivos responsables en los juicios de cuentas.

9º Hacer cobrar administrativamente los reparos que se hagan en los manifiestos de los contribuyentes por errores de reconocimiento, aforo o liquidación; por falta de pago de sumas liquidadas; o por omisión de impuestos, recargos o penas conforme al procedimiento establecido en el artículo 377.

10. Verificar la suficiencia y legalidad de las cauciones que presten los empleados de Hacienda cuando estén obligados a ello; custodiar y conservar los documentos de caución; y exigir la renovación de aquellas cauciones que ya no ofrezcan la seguridad requerida.

11. Presentar anualmente al Ministro de Hacienda informe de las actuaciones de la Sala, exponiendo el estado de las cuentas, e informar al mismo funcionario, cada vez que sea necesario, todo lo que crea conveniente relacionado con las funciones de la Sala, haciendo observaciones sobre la conducta oficial de los empleados y enviando copia de los documentos en que se apoyen estos informes.

12. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes o reglamentos.

Artículo 98. El Contador de la Sala de Examen intervendrá en la emisión de timbres y en las operaciones del Crédito Público en la forma que determinen las leyes y reglamentos especiales.



Artículo 99. La Sala de Examen tendrá para su despacho, además del Contador, un Secretario y los Examinadores y empleados que se requieran y cuyas funciones especiales se señalarán en el reglamento.

Artículo 100. Dan derecho a remuneración las cantidades que ingresen al Tesoro Nacional por reparos que haga dicha oficina fundados en cualquiera de las siguientes razones:

1º Derechos causados y no liquidados.

2º Derechos liquidados por cuota menor que la causada.

3º Pagos hechos sin la orden legal o por cantidad mayor que la ordenada.

4º Cantidades ingresadas, que en todo o en parte dejen de abonar los Agentes del Tesoro.

Esta remuneración será el doce y medio por ciento del monto del reparo y se distribuirá así: siete por ciento para el Examinador que haya hecho el reparo, cuatro por ciento para el Contador y el uno y medio por ciento restante para el Secretario. Cuando el reparo se haga en virtud de datos suministrados por el Contador de la Sala de Centralización, la distribución del doce y medio por ciento se hará en esta forma: cuatro por ciento para el Contador de la Sala de Centralización, cuatro por ciento para el Examinador que formule el reparo, tres por ciento para el Contador de la Sala de Examen y el uno y medio restante para el Secretario de esta Sala.

CAPITULO IV

SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA HACIENDA NACIONAL

Artículo 101. El servicio de inspección comprende todas las medidas adoptadas por la Administración Nacional para hacer cumplir las leyes y reglamentos fiscales por las oficinas y empleados encargados de su ejecución; y el servicio de fiscalización comprende las medidas adoptadas para que las mismas disposiciones legales sean cumplidas por los contribuyentes y por los particulares.

Artículo 102. El Ejecutivo Federal podrá nombrar Inspectores y Fiscales Generales para todos los ramos de la Hacienda Nacional o para alguno o algunos de éstos, con las atribuciones que señalen las leyes especiales y los reglamentos a los Inspectores y Fiscales de cada ramo de renta; podrá también reunir en un solo funcionario

las atribuciones de inspección y fiscalización de uno o varios ramos de renta, o distribuir entre dos categorías de funcionarios las funciones que las leyes especiales señalen a los Inspectores-Fiscales de determinadas rentas, señalando las que han de corresponder a los Inspectores y las atribuidas a los Fiscales.

Artículo 103. Todas las autoridades y funcionarios públicos de la Nación, de los Estados y municipales deberán prestar su apoyo y concurso legal a los Inspectores y Fiscales Nacionales de Hacienda para el desempeño de sus funciones.

SECCIÓN 1

De los Fiscales Nacionales de Hacienda.

Artículo 104. Son Fiscales de la Hacienda Nacional: el Procurador General de la Nación, los Fiscales Generales de Hacienda que nombre el Ejecutivo Federal, los Fiscales o Comisionados especiales que para las distintas rentas determine la Ley o designe el Ejecutivo Federal, los Interventores de las Aduanas y los demás funcionarios a quienes atribuyan tales funciones las leyes o reglamentos.

Artículo 105. El Procurador General de la Nación en su carácter de Fiscal de Hacienda, ejercerá las siguientes atribuciones:

1º Sostener y defender los derechos de la Nación en todos los asuntos de naturaleza fiscal de que conozca la Corte Federal y de Casación.

2º Ejercer la personería de la Nación en todos los negocios de que conozcan los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal, cuando el Fisco Nacional deba comparecer en juicio; y fuera del Distrito, cuando así lo disponga el Gobierno.

3º Hacerse parte cuando los empleados fiscales interpongan apelación en los juicios que promuevan conforme a sus atribuciones, y continuar la defensa por los trámites legales, haciendo uso de los recursos pendientes.

4º Ejercer su ministerio en todo juicio de cuentas de que conozca el Tribunal competente, con arreglo a los trámites del procedimiento establecido en el Capítulo II del Título IX de esta Ley.

Artículo 106. Los Fiscales Nacionales de Hacienda son representantes naturales del Fisco y ejercerán las atribuciones siguientes:



1º Intervenir precisamente en todas las cuestiones judiciales o negocios extrajudiciales que de cualquier modo puedan afectar los ramos de Hacienda cuya fiscalización les esté atribuida.

2º Presentar al Ejecutivo Federal todos los informes que tengan interés para la Hacienda Nacional y los planes que tiendan al desarrollo de ésta.

3º Imponer al Gobierno Nacional de todos los actos de los Gobiernos de los Estados que perjudiquen a la Hacienda Nacional.

4º Ejercer la personería del Fisco Nacional en todas las actuaciones que se refieran a los ramos cuya fiscalización ejercen.

5º Perseguir las infracciones que cometan los contribuyentes contra las leyes o reglamentos fiscales de los respectivos ramos, denunciando las contravenciones a las autoridades competentes para seguir los procedimientos e imponer las penas, o imponerlas por sí mismos, cuando se lo permitan las leyes o reglamentos.

6º Perseguir el contrabando de los ramos de rentas que fiscalicen, embargar preventivamente con apoyo del Resguardo y de la autoridad de policía o militar, si fuere necesario, las especies y efectos decomisables, detener a los defraudadores cogidos infraganti, iniciar las averiguaciones sumarias, y poner el caso en conocimiento del Juez competente para la secuela del juicio, a la mayor brevedad.

7º Practicar visitas en los establecimientos industriales o particulares, empresas, establecimientos u oficinas públicas y todos los lugares requeridos, para ejercer las funciones que señala el artículo 52 de esta Ley y las que determinan las leyes o los reglamentos especiales.

8º Exigir a los particulares la presentación de sus libros, facturas, conocimientos, correspondencia y demás documentos, cuando tengan indicios de que defraudan al Fisco con falsas declaraciones o ejerciendo clandestinamente industrias gravadas.

9º Confrontar los datos declarados por los contribuyentes con los obtenidos por el Fiscal directamente en sus visitas de fiscalización y proceder contra el contribuyente en caso de inconformidades, en la forma que determinen las leyes o reglamentos especiales.

10. Enviar al respectivo Ministerio, al fin de cada mes, informe de sus actuaciones durante el mes anterior, y el

31 de diciembre de cada año, informe de todas sus actuaciones durante el año, sin perjuicio de los informes que en los casos graves deben comunicar inmediatamente.

11. Ejercer las demás atribuciones que les señalen las leyes y los reglamentos, desempeñar las comisiones que les atribuya el Ejecutivo Federal y ejecutar las órdenes e instrucciones que legalmente se les comuniquen.

Artículo 107. Cuando los dueños o jefes de oficinas o establecimientos, o los particulares, por sí o por medio de sus empleados o dependientes se opusieren por cualquier medio al lleno de las funciones de los empleados o encargados de la fiscalización, serán penados con arresto hasta de tres días que les impondrá el mismo empleado, sin perjuicio de los procedimientos criminales a que hubiere lugar por los delitos y faltas en que incurran o de otras penas impuestas por las leyes o reglamentos especiales.

SECCIÓN II

Inspectores Nacionales de Hacienda.

Artículo 108. Los Inspectores de Hacienda ejercerán, en las jurisdicciones que se les señalen, las atribuciones siguientes:

1º Visitar las oficinas de cuya inspección están encargados, exigiendo, sin previo aviso, todos los libros y documentos de las oficinas que visiten y las llaves de las cajas cuando se trate de oficinas que manejen fondos o especies fiscales.

2º Verificar si dichas oficinas funcionan conforme a las disposiciones que les conciernen y si llevan los registros, expedientes y cuentas con sujeción a las instrucciones y modelos reglamentarios.

3º Instruir a los empleados en la aplicación de las disposiciones legales relativas al ramo que les concierne y en los métodos técnicos de administración del ramo, advertirles las deficiencias, errores o descuidos en que incurran, poniendo estas circunstancias, en casos graves, en conocimiento de los superiores jerárquicos e indicándoles, cuando a ello hubiere lugar, la necesidad de la remoción de los empleados que no convengan para el servicio de que están encargados.

4º Comunicar a las oficinas de administración de rentas y al Ministerio de Hacienda las observaciones que



crean necesarias para remover inconvenientes que notaren en el servicio, o para mejorar el plan de administración, indicando las disposiciones legales o reglamentarias y las órdenes o instrucciones que en su concepto fueren inadecuadas, las razones en que se fundan y su opinión respecto a las reformas que deban hacerse; pero se abstendrán de revocar o modificar las órdenes existentes, de alterar las organizaciones establecidas, o de proveer por sí mismos a los casos no previstos.

5º Pasar tanteo y practicar inventario en las oficinas de su ramo, o en todas las oficinas de Hacienda si son Inspectores Generales, examinando y contando las existencias y revisando las cuentas con los comprobantes originales, conforme a los reglamentos e instrucciones.

6º Examinar los negociados a cargo de cada uno de los empleados dependientes de la oficina y advertir al jefe de ella las irregularidades que noten.

7º Pasar revista al personal de las oficinas y de los Resguardos y hacer inventario de las pertenencias de estos servicios.

8º Remover los empleados de Hacienda cuando la gravedad de las faltas cometidas impida que continúen en el cargo, sustituyéndolos interinamente y dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

9º Comunicar al Ejecutivo Federal todas las irregularidades que observen en la inspección, rindiendo además al fin de cada mes, informe de sus actuaciones durante el mes anterior y el 31 de diciembre de cada año un informe de toda su actuación durante el año.

10. Rendir a la Contaduría General las informaciones que ésta les pida sobre las cuentas de las oficinas de Hacienda e inspeccionar las cuentas y hacer que se lleven de acuerdo con las instrucciones de la Contaduría.

11. Desempeñar las demás funciones que les señalen las leyes o reglamentos especiales y las que legalmente se les atribuyan y practicar todas las gestiones, visitas o inspecciones que les ordene el Ejecutivo Federal.

Artículo 109. Los Inspectores de Hacienda podrán, cuando lo juzguen conveniente, asumir interinamente las funciones de jefes de las oficinas sometidas a su inspección, siempre que sean autorizados por el respectivo Ministro.

Artículo 110. Los Inspectores y Fiscales Especiales de uno o varios ramos de Hacienda, están sometidos a la jurisdicción de los Inspectores Generales de Hacienda.

CAPITULO V

DE LAS ADMINISTRACIONES DE RENTAS NACIONALES

Artículo 111. Por las leyes y reglamentos especiales se organizará el servicio de administración de cada una de las rentas, los empleados que deban servirlos, y los lugares donde deban funcionar.

Artículo 112. El Ejecutivo Federal podrá disponer que una misma oficina ejerza la administración de varios ramos de renta, atribuyendo a estas oficinas las funciones que las leyes y reglamentos de cada renta señalan a las respectivas administraciones.

Artículo 113. Los empleados y oficinas encargados de la administración y liquidación de rentas nacionales, tendrán las atribuciones siguientes:

1º Llevar los registros en que consten ordenadamente los datos necesarios para verificar las liquidaciones.

2º Recibir las declaraciones que los contribuyentes presenten para servir de base a las liquidaciones.

3º Obligar a los contribuyentes a presentar las declaraciones en los términos legales, apremiándolos con las penas establecidas, cuando fueren renuentes o morosos en el cumplimiento de este deber.

4º Verificar la exactitud de los datos suministrados en las declaraciones, confrontándolos con los que tiene registrados la oficina y con cualesquiera otros datos e informaciones que obtengan.

5º Liquidar las cantidades que resulten a cargo de los deudores del Fisco.

6º Liquidar contra los mismos deudores los intereses por la demora en el pago.

7º Expedir en el término legal la planilla de liquidación, con el mandato de pagarla en la oficina perceptora correspondiente en el término que se fije de acuerdo con la Ley.

8º Hacer las gestiones necesarias para que los deudores o contribuyentes paguen en las oficinas del Tesoro, en la oportunidad legal, las sumas liquidadas.

9º Cerciorarse de que sean pagadas todas las cantidades liquidadas por



ellos y recoger los comprobantes de recaudación que deben devolver los contribuyentes o deudores.

10. Expedir a los mismos deudores o contribuyentes los certificados de solvencia, formulados conforme a las leyes especiales, una vez que aquéllos devuelvan los comprobantes de haber pagado lo liquidado a su cargo. Estos certificados de solvencia, expedidos en la forma que determinen las leyes o reglamentos especiales, son los únicos documentos que hacen prueba contra el Fisco de la solvencia del contribuyente o deudor.

11. Cobrar judicialmente las cantidades liquidadas a cargo de los deudores o contribuyentes y que no hayan sido oportunamente pagadas.

12. Llevar la cuenta de las cantidades liquidadas y de las pagadas por los contribuyentes en la forma que establezcan las leyes y reglamentos.

13. Desempeñar las demás funciones que les atribuyan las leyes y reglamentos especiales.

Artículo 114. Para el exacto cumplimiento de las funciones enumeradas en el artículo anterior, los liquidadores y Administradores de rentas tendrán, además de las facultades que les señalen las leyes y reglamentos especiales, las siguientes:

1º Pedir por oficio o exposición verbal ante el Juez competente que libre ejecución contra los deudores morosos, acusándoles bienes para su embargo.

2º Imponer a los que les falten el debido respeto en su despacho oficial o por consecuencia del ejercicio de sus funciones, o a los que se opusieren al cumplimiento de estas funciones, multas que no pasen de treinta bolívars (B 30) o arresto hasta por un día.

3º Exigir a las oficinas de la Nación, de los Estados y Territorios y del Distrito Federal todos los documentos necesarios para esclarecer los derechos del Fisco y exigir igualmente de las autoridades el apoyo que sea menester para hacer efectivos los derechos del Fisco. Las autoridades a quienes se dirijan estos funcionarios están obligadas a prestarles la cooperación que legalmente les demanden.

CAPITULO VI

RESGUARDO NACIONAL

Artículo 115. Para la custodia de los bienes que constituyen la Hacienda Nacional y para auxiliar a los encar-

gados de su administración, a fin de impedir, perseguir y aprehender el contrabando y cualquier otro fraude a las rentas nacionales, habrá un cuerpo compuesto de jefes, oficiales, celadores, patrones y bogas, que se denominará "Resguardo Nacional" y el cual será organizado y distribuido por el Poder Ejecutivo, según sea conveniente para el servicio a que se destina.

Artículo 116. El Ejecutivo Federal podrá establecer un resguardo especial para cada renta o un solo resguardo para todas las rentas o algunas de ellas. Se establecerán resguardos en los lugares donde sean necesarios para los intereses de la renta, en calidad de cuerpos autónomos o adscritos al servicio de determinadas Administraciones.

Artículo 117. Podrá también establecerse un resguardo marítimo constituido por las embarcaciones de toda especie destinadas por el Gobierno para el servicio de resguardo en el litoral de la República.

Artículo 118. Los Fiscales de Hacienda en el ejercicio de sus atribuciones, serán apoyados y secundados por los resguardos de su jurisdicción.

Artículo 119. El servicio de Resguardo estará provisto de las armas y municiones necesarias y podrá ser reforzado con fuerzas del Ejército Nacional y con unidades o fuerzas navales en los casos que determine el Ejecutivo Federal.

Artículo 120. Todas las autoridades civiles, políticas, militares y fiscales de la Nación, de los Estados y municipales y los particulares están obligados a prestar su concurso a todos los empleados de inspección, fiscalización, administración y resguardo de rentas nacionales, a denunciar los hechos de que tuvieren conocimiento, que impliquen fraude de las rentas, quedando sujetos, por la infracción a lo dispuesto en este artículo, a las sanciones que establece el Código Penal.

Artículo 121. Son atribuciones del Resguardo:

1º Las visitas a las embarcaciones, establecimientos o empresas que ejerzan industrias gravadas con impuestos, o que comercien, transporten o tengan en depósito especies gravadas, para verificar los datos declarados por los contribuyentes y obtener las informaciones que sean necesarias para liquidar los impuestos o vigilar el ejercicio de las industrias.



2º La vigilancia de la producción, circulación, depósito y consumo de especies gravadas para que se efectúen conforme a la Ley.

3º La investigación y persecución del ejercicio clandestino del comercio y de las industrias gravadas o la producción fraudulenta de especies fiscales o de materias gravadas.

4º La persecución y aprehensión de los contrabandistas cogidos infraganti, de las especies falsas o de contrabando y de los efectos que la Ley declara caídos en pena de comiso.

5º Los allanamientos y visitas de inspección conforme al artículo 52 de esta Ley, para perseguir las contravenciones fiscales y ejercer la vigilancia.

6º El apoyo que pudieren necesitar los empleados de Hacienda para el ejercicio de sus funciones.

7º El uso de la fuerza cuando alguno se opusiere al ejercicio de las funciones de los empleados de Hacienda, haciendo resistencia, impidiendo la entrada a los lugares que fuere necesario revisar o negándose a franquear las dependencias, depósitos, almacenes, trenes, establecimientos o documentos que deben formular o presentar los contribuyentes conforme a las leyes y reglamentos.

8º Las demás funciones especiales que para cada ramo de renta le atribuyen las leyes y reglamentos.

Artículo 122. El resguardo funcionará para cada ramo de renta, conforme a la Ley o reglamento respectivo y al reglamento general que dicte el Ejecutivo para la organización, distribución y funcionamiento del resguardo terrestre y marítimo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EMPLEADOS DE HACIENDA

SECCIÓN I

Caución de los empleados de Hacienda.

Artículo 123. El Contador y los Examinadores de la Sala de Examen, el Tesorero Nacional, los Agentes del Tesoro, los Cajeros y sus adjuntos, los Administradores de rentas nacionales, el Director y los Contadores del Crédito Público, los Interventores y Guarda-almacenes de las Aduanas, los Jefes de Resguardo, los Inspectores y Fiscales de Hacienda, y en general todos los empleados que tengan a su cargo la

administración y liquidación de rentas nacionales, la administración y custodia de bienes y materiales de la Nación, la dirección de establecimientos industriales de la Nación, o la percepción, custodia y manejo de fondos públicos o de especies fiscales, deben prestar caución antes de entrar en ejercicio de sus funciones.

Artículo 124. La caución se constituye para responder de las cantidades y bienes que manejen dichos empleados y de los perjuicios que puedan sobrevenir a la Nación por falta de cumplimiento de sus deberes o por negligencia o impericia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 125. Los empleados a que se refiere al artículo 123 no podrán tomar posesión de su cargo sin estar admitida y constituida la caución. La autoridad que dé posesión al nombrado para uno de estos destinos sin que se le presente el aviso oficial de haberse otorgado la caución, pagará una multa de quinientos a cinco mil bolívares, a juicio del Ejecutivo Federal.

Artículo 126. Los empleados que por leyes especiales no tengan determinada la suma por la que deban dar caución, la otorgarán por la suma que determinará el Ejecutivo Federal en una tarifa al efecto decretada.

Artículo 127. La caución se constituye:

1º Con el depósito de la cantidad garantizada en una oficina del servicio de Tesorería.

2º Con hipoteca de bienes cuyo valor ha de alcanzar por lo menos al doble de la suma por la cual se otorga caución. La propiedad de los bienes debe hacerse constar legalmente, y también ha de comprobarse, con certificación del Registrador, que los bienes se hallan libres de todo gravamen.

3º Con la consignación en prenda de billetes de la Deuda Pública, cuyo valor computado por el precio del último remate equivalga a la suma garantizada.

4º Con fianza, otorgada por persona que reúna las cualidades exigidas por el Código Civil.

Artículo 128. El fiador tendrá el carácter de fiador solidario, y ha de someterse a la jurisdicción de los Tribunales de Caracas para los efectos de la ejecución de la fianza.

Artículo 129. El Contador de la Sala de Examen de la Contaduría General



es el competente para calificar y admitir las cauciones o fianzas que ofrecen los empleados de Hacienda; y está obligado, bajo su responsabilidad, a vigilar porque se otorguen con la debida seguridad y con las formalidades de ley, y a archivar en su oficina los respectivos documentos.

Artículo 130. Las fianzas o cauciones se otorgarán siempre por escritura ante el Registrador respectivo, sea cual fuere la garantía que haya de constar en el documento. Cuando la garantía se constituya en Deuda Pública, el depósito de los billetes se hará en la Tesorería Nacional.

Artículo 131. Los funcionarios que admitan cauciones cuidarán siempre, bajo su responsabilidad, de que éstas en todo tiempo sean eficaces para responder suficientemente de la suma porque se constituyeron, y podrán exigir que se aumente su valor o cuantía cuando hubiere desmerecido por cualquier motivo.

Artículo 132. No se admitirán cauciones limitadas a tiempo determinado; todas deben constituirse por las resultas del desempeño del destino, desde que el empleado toma posesión hasta que termine en él y obtenga el finiquito de su gestión. Éste finiquito debe hacer mención expresa de haberse extinguido la caución, y de él podrán otorgarse a los interesados, a sus expensas, las copias que pidan.

Artículo 133. La caución podrá ser sustituida con otra si en ello conviene el Ejecutivo Federal y siempre que la que va a presentarse en sustitución, llene las condiciones requeridas por la Ley para su validez y eficacia, a juicio del Contador de la Sala de Fines.

Artículo 134. La ejecución podrá trabarse simultáneamente sobre la caución otorgada y sobre los bienes del empleado responsable.

Artículo 135. A los efectos de la ejecución de lo dispuesto en esta Sección, el Ministerio de Hacienda participará al Contador de la Sala de Examen los nombramientos de todos los empleados de Hacienda, ya se hagan por su Departamento, ya por los demás Departamentos, para lo cual los demás Ministerios le darán oportuno aviso al Ministerio de Hacienda.

SECCIÓN II

Responsabilidad de los empleados de Hacienda.

Artículo 136. Todos los empleados de Hacienda, independientemente de la responsabilidad criminal que les corresponde por los delitos y faltas que cometan en ejercicio de sus cargos, responden civilmente al Tesoro de todos los perjuicios que causen por infracción de las leyes, ordenanzas, reglamentos e instrucciones, y por abuso, falta, dolo, negligencia, impericia o imprudencia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 137. Los empleados encargados de la custodia de bienes nacionales responden:

1º De la pérdida de los bienes que provenga de la falta de precauciones y cuidados necesarios y oportunos.

2º De los deterioros que se causen por no haber avisado oportunamente las reparaciones o cuidados que requieran, o por haberles dado un empleo al que no estaban destinados.

3º De la sustracción proveniente de falta de vigilancia.

Artículo 138. Los empleados administradores y liquidadores de rentas nacionales responden:

1º De los derechos causados a cargo de los contribuyentes o deudores y que no hayan sido liquidados y de las liquidaciones hechas por cuota menor que la causada. Esta responsabilidad no tiene lugar cuando los derechos se han causado sin que el empleado respectivo tenga noticia de ello, y la falta de liquidación no provenga de su omisión, negligencia o error inexcusable.

2º De los errores de reconocimiento y aforo, que perjudiquen al Fisco y que provengan de negligencia o impericia del empleado o falta de cumplimiento de las reglas establecidas para dichos actos.

3º De las cantidades liquidadas que no hayan ingresado al Tesoro. Esta responsabilidad no tiene lugar cuando el empleado ha gestionado el cobro por todos los medios legales, y exigido y obtenido del contribuyente o deudor las garantías que la Ley ha previsto.

4º Por las liberaciones otorgadas a los contribuyentes o deudores sin estar éstos solventes con el Tesoro.

5º Por las contribuciones que liquiden sin estar autorizadas por la Ley ni incluidas en el Presupuesto.



Artículo 139. Los Agentes del Tesoro responden:

1º De todas las cantidades enteradas en sus cajas, según las planillas de liquidación.

2º De las cantidades que perciban sin estar debidamente autorizados por las oficinas liquidadoras.

3º De las cantidades que perciban de más o de menos de lo liquidado.

4º Por recaudar contribuciones no autorizadas por la Ley o no comprendidas en el Presupuesto.

5º De las cantidades que paguen sin la correspondiente orden de pago, o que excedan de lo ordenado.

6º De las cantidades que paguen en contravención al artículo 183 de esta Ley.

Artículo 140. Los ordenadores de pagos son responsables:

1º Por disponer gastos mayores que los autorizados en el Presupuesto o en créditos adicionales.

2º Por las órdenes que giren o a las cuales den curso, sin que haya créditos disponibles para cubrirlas.

3º Por las órdenes que expidan sin que esté debidamente comprobado el gasto que las motiva conforme al artículo 173 de esta Ley, o que se giren por cantidades que excedan del monto de los gastos.

4º Por las acreencias reconocidas por ellos a cargo del Tesoro, sin estar debidamente comprobadas.

5º De los perjuicios ocasionados por contratos, rematos o adjudicaciones hechos sin las formalidades legales.

Artículo 141. Los Contadores de la Contaduría General responden:

1º Por no reclamar oportunamente la presentación de las cuentas que no hayan sido presentadas en el término legal y por no apremiar a los responsables a la presentación y envío de las cuentas y documentos.

Parágrafo único. El Contador de la Sala de Examen es responsable:

1º Por las cuentas que no hayan sido examinadas y fenecidas.

2º Por no dar curso a los reparos o no gestionar el procedimiento para satisfacer administrativamente dichos reparos o sustanciar el juicio de cuentas.

3º De los reparos que se hagan a las cuentas, después de declaradas conformes y otorgado finiquito. En este caso responden también solidariamente los Examinadores que hayan intervenido en el examen de la cuenta,

4º De los perjuicios que se causen al Tesoro por no haber otorgado caución los empleados sujetos a ella, o por habérseles admitido caución notoriamente insuficiente.

Artículo 142. Los Inspectores de Hacienda responden de todas las irregularidades de las oficinas de Hacienda que causen perjuicio al Tesoro y que, a pesar de haberlas observado el Inspector, no las haya éste notificado al Ejecutivo Federal; o no se haya impuesto el Inspector de tales faltas por negligencia, impericia o imprudencia de su parte.

Artículo 143. Los Fiscales de Hacienda responden:

1º De los perjuicios que se causen al Fisco por no haber asistido a los juicios o actuaciones en que debieran ejercer la representación de aquél; o por no haber hecho valer los recursos o privilegios del Fisco, o no haber promovido las defensas necesarias.

2º De los perjuicios que se causen al Fisco por no haber procedido a perseguir las contravenciones de las cuales tuvieren conocimiento; o cuando la circunstancia de ignorar o no perseguir una contravención se debiere a negligencia del Fiscal.

Artículo 144. Los Jefes de las oficinas de Hacienda responden de sus propias faltas y de las que cometan los empleados de su dependencia, siempre que estas últimas se deban a falta de vigilancia del Jefe de la oficina o que éste no las haya denunciado o castigado al tener conocimiento de que se han cometido. Esta responsabilidad no impide que se exija también al empleado que cometió la falta por sí mismo.

SECCIÓN III

Disposiciones Complementarias.

Artículo 145. Los empleados del servicio de las rentas nacionales no pueden tener interés directo ni indirecto en los ramos industriales que se relacionen con las rentas de las cuales son empleados, dentro de la jurisdicción donde ejercen sus funciones. Esta circunstancia debe expresarla el nombrado en el documento en que conste la aceptación del cargo; y si tuviese interés y no lo manifestare, será destituido y se le impondrá una multa de cien a mil bolívares.

Artículo 146. Ningún empleado de Hacienda podrá ser cesionario de acreencias contra el Fisco, ni podrá



agenciar por cuenta de otro ninguna solicitud o reclamo ante las oficinas de Hacienda.

Artículo 147. Las solicitudes de los particulares, que deban ser consideradas y resueltas por las oficinas de Hacienda, no podrán ser redactadas, presentadas ni gestionadas por empleados de Hacienda. Las oficinas del ramo a que se contrae la solicitud, se limitarán a informar lo conducente, al pié de ésta, si así lo pidiere el solicitante.

Artículo 148. Ningún empleado de Hacienda podrá separarse de su destino sin licencia del Ejecutivo Federal.

Cuando no exceda de seis días hábiles la licencia que se solicita, y el Jefe de la oficina conceptúe que no sufre trastorno el servicio, puede conceder él mismo la licencia, tomando las medidas que crea oportunas, bajo su responsabilidad, para proveer interinamente el servicio, dejando constancia de estas licencias en un registro llevado al efecto, y dando aviso al Ejecutivo Federal.

En los demás casos, las solicitudes de licencia que hagan los empleados de Hacienda deben dirigirse al respectivo Ministro, indicar el tiempo por el cual se solicita la licencia y designar la persona a quien bajo su responsabilidad propone el solicitante para desempeñar interinamente el puesto. Si la solicitud la hace un empleado subalterno, debe dirigirse por intermedio del Jefe de la oficina, quien informará si hay o no inconveniente para conceder la licencia y si el sustituto es apto o no para el cargo.

Artículo 149. El empleado de Hacienda que sin causa justificada se separe de su destino sin licencia o sin haber sido reemplazado, o deje de ejercer sus funciones, será responsable de los perjuicios que cause y no devengará sueldo durante el tiempo que no haya estado en actividad.

Artículo 150. Los empleados que desempeñen interinamente un cargo, devengarán el sueldo íntegro señalado al empleo.

Artículo 151. En los casos de enfermedad debidamente comprobada, tienen derecho los empleados al goce del sueldo, aun cuando dejen de prestar servicio durante dos meses continuos.

Artículo 152. Entre los empleados de una misma oficina de Hacienda no debe existir parentesco de consanguinidad en la línea recta, ni en la colateral hasta el cuarto grado inclusive,

ni de afinidad en la línea recta, ni en la colateral hasta el segundo grado también inclusive.

Artículo 153. Ningún empleado de Hacienda puede hacer publicaciones sobre asuntos del servicio si no le está ordenada la publicación por la Ley o por los reglamentos o si no está autorizado por el Ejecutivo Federal. Tampoco podrán suministrarse al público datos relativos al servicio sin autorización del Ejecutivo Federal. Esto no impide que a los interesados que gestionen el despacho de una actuación o solicitud, comunique el Jefe de la Oficina los datos que le pidan sobre el curso de su instancia o pedimento, pero manteniéndose siempre en reserva los informes y opiniones de los empleados y los proyectos de resolución, mientras no sean definitivamente adoptados y oficialmente comunicados.

Artículo 154. Los que hayan presentado una solicitud o documento a una oficina de Hacienda, pueden pedir copia de ellos y de la resolución que haya recaído, y también duplicados de los recibos, constancias o certificaciones que anteriormente se les hayan dado. Estas copias se pedirán al Jefe de la oficina, por escrito, con las formalidades legales.

En los demás casos, y fuera de los datos que en virtud de su actuación administrativa o de disposiciones legales hayan de darse a otras oficinas del Gobierno, las oficinas de Hacienda no permitirán que se expidan copias de los documentos de sus archivos, ni se obtengan datos en ellos, sino en virtud de autorización expresa del Ejecutivo Federal.

Artículo 155. Salvo disposiciones especiales de las leyes o reglamentos, las oficinas de Hacienda despacharán de ocho a once y media a. m. y de dos a cinco p. m. de los días de labor.

Artículo 156. Todo empleado de Hacienda al ser sustituido deberá entregar la oficina mediante un acta; y se formulará además un inventario, un estado de las cuentas, un índice del archivo y los demás documentos que den idea del estado de la oficina.

TITULO V

PRESUPUESTO NACIONAL

Artículo 157. El Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos de cada año económico comprende todos los gastos autorizados por el Congreso para di-



cho año y la enumeración de las contribuciones cuya recaudación se autorice y de los demás recursos y arbitrios que constituyan ingresos del Tesoro durante el año, con indicación de las cantidades que probablemente han de ingresar por cada ramo. El año económico comienza el 1º de julio de cada año y termina el 30 de junio del año siguiente.

Parágrafo único. La erogación acordada por el Congreso para la cual no se haya aplicado expresamente una cantidad en el Presupuesto de Gastos, no creará derecho alguno contra el Tesoro Nacional.

Artículo 158. El Ejecutivo Federal formulará el Proyecto de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, que será presentado al Congreso por el Ministro de Hacienda.

Si para el 1º de julio no se hubiere sancionado el Presupuesto del año económico que principia ese día, el Presupuesto anterior continuará vigente hasta que sea derogado.

Artículo 159. El Presupuesto se divide en dos partes:

La primera, denominada Presupuesto de Gastos, es una lista en la cual se clasifican, distribuidos en Departamentos y divididos en Capítulos, todos los gastos que han de hacerse durante el año, expresándose la suma asignada para cada gasto.

La segunda parte, denominada Presupuesto de Rentas, es la lista de todos los ramos de ingreso del Tesoro y de los demás arbitrios y medios autorizados para sufragar los gastos decretados, calculando el producto bruto probable de cada ramo de ingreso en el año económico que siga a la reunión del Congreso. No debe haber partida de ingreso indefinida o que no esté representada por una cifra numérica.

Artículo 160. Para el pago de comisiones, asignaciones eventuales y otros gastos semejantes, se presupondrá siempre una cantidad determinada conforme a los gastos probables de este ramo.

Artículo 161. El Presupuesto de Gastos se divide por Departamentos. Cada Departamento comprende todos los créditos de que puede hacer uso el Ministro respectivo, de acuerdo con los servicios que según la Ley sean de su competencia.

Los créditos y gastos que comprenden cada Departamento deben distri-

buirse por Capítulos, convenientemente clasificados, que a su vez se subdividen en partidas, con la correspondiente especificación de los gastos imputables a cada partida.

Artículo 162. Estas partidas son el límite de acción del Ejecutivo Federal para la ordenación de los gastos. En ningún caso podrán traspasarse los créditos del Presupuesto de uno a otro Capítulo ni de una a otra partida. El servicio o gasto que motive cada erogación debe corresponder precisamente al Capítulo al cual lo impute en la orden de pago el respectivo Ministro, y debe estar mencionado en una de las partidas de dicho Capítulo.

En las partidas de sueldos o asignaciones fijas, no podrá el Ejecutivo aumentar ni disminuir las cuotas señaladas a cada empleo o asignación.

Artículo 163. Para los gastos del Presupuesto se afectará la masa de los fondos del Tesoro, sin apropiarse especialmente los productos de algunos ramos de ingreso para el pago de determinados ramos de la Administración.

Artículo 164. En el Presupuesto de Gastos se incorporará un Capítulo General denominado "Rectificaciones del Presupuesto" cuyo monto no exceda del uno por ciento del Presupuesto General de Gastos, y del cual podrán hacer uso los diversos Ministerios para cubrir las deficiencias que puedan ocurrir en sus respectivos créditos. Mientras no se haya agotado esta cantidad de Rectificaciones, no podrán decretarse créditos adicionales a los Capítulos del Presupuesto; pero cuando la naturaleza del gasto no permita apropiarlo a ningún Capítulo, el gasto debe ser objeto de un crédito adicional.

Artículo 165. No se ordenará ningún pago con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto" si no ha sido previamente acordado por el Ejecutivo Federal, en Consejo de Ministros y previa información expresa del Ministro de Hacienda de que el Capítulo tiene fondos disponibles para cubrir la erogación.

Artículo 166. Las sumas fijadas en el Presupuesto de Gastos para los diferentes servicios públicos no podrán ser aumentadas por el Ejecutivo Federal, ni por autoridad alguna, con recursos extraños a los mismos créditos, salvo lo dispuesto en la Constitución Nacional respecto de créditos adicionales.



Artículo 167. Antes de solicitar créditos adicionales, los Ministros se dirigirán al de Hacienda, a fin de que éste informe acerca de los recursos disponibles del Tesoro para satisfacer las erogaciones de que se trata.

Artículo 168. Las cantidades que ingresen al Tesoro, en calidad de reintegros por sumas indebidamente pagadas, podrán restablecerse en el Crédito al cual se imputó el pago indebido, siempre que el reintegro se efectúe durante la ejecución del Presupuesto bajo cuyo régimen se hizo la ordenación.

Artículo 169. Los créditos abiertos en cada Presupuesto no pueden ser empleados en gastos que no se hayan causado durante el año económico a que el Presupuesto corresponde. El servicio de intereses de la Deuda Pública se pagará con cargo al crédito vigente para la fecha del pago, cualquiera que haya sido la fecha en que fueron exigibles los intereses.

Artículo 170. El periodo de ejecución de los pagos legalmente autorizados por el Presupuesto de Gastos de un año económico, comprende además del año mismo al cual se aplica el Presupuesto, los seis meses siguientes a dicho año, pudiéndose en consecuencia, durante este lapso, liquidar, ordenar y pagar los gastos que se hayan causado durante el año fiscal, conforme al régimen del Presupuesto. Terminado este periodo fenece el Presupuesto; no podrán librarse nuevas órdenes con cargo a los créditos restantes y quedan anuladas las ya expedidas y no pagadas, debiendo los acreedores en ambos casos, para conservar sus derechos, pedir nuevo reconocimiento y liquidación de sus créditos con vista del expediente en que fundan sus derechos. Una vez reconocidos y liquidados estos créditos, el Ejecutivo Federal presentará al Congreso una nómina de ellos, acompañada de una exposición motivada que para cada crédito exprese el año en que fué causado el gasto, la naturaleza de éste, su legitimidad y la fecha en que se introdujo el reclamo al Ministerio respectivo, a fin de solicitar que se incluya en el Presupuesto la partida que deba cubrir tales créditos. Los créditos que para los Departamentos del Ejecutivo acuerde el Congreso por este respecto se comprenderán bajo la denominación de "Acreencias no pres-

critas correspondientes a Presupuestos fenecidos".

Artículo 171. Las órdenes de pago expedidas en el semestre complementario de la ejecución del Presupuesto deben hacerse con cargo a la cuenta "Créditos restantes", del Presupuesto de que se trata, y mencionar el Capítulo de dicho Presupuesto o el Crédito especial en que se fundó el gasto, y en cuyos límites debe estar comprendida la orden, conforme al régimen establecido para la ejecución del Presupuesto.

Artículo 172. Ningún pago puede ordenarse por cuenta del Tesoro Nacional sino para satisfacer un servicio o gasto ya efectuado y comprobado, de acuerdo con su naturaleza, salvo los avances que autorice el Ejecutivo Federal, conforme a los reglamentos, para el pago de raciones y asignaciones del servicio militar, naval, de resguardo marítimo, de hospitales, penitenciarias, instituciones de beneficencia e internados; los viáticos y gastos de viaje de los empleados en servicio ordinario o en comisión; los adelantos a los administradores, contratistas o empresarios de trabajos u obras que se ejecuten por cuenta de la Nación y las cuotas que se entreguen con destino a servicios que conforme a la Ley son administrados por oficinas extrañas a la Administración Nacional.

Artículo 173. Las piezas justificativas que deben componer los expedientes en que se fundan las ordenaciones de gastos son las siguientes:

a) Los sueldos, salarios, raciones, pensiones y remuneraciones por servicios del personal y las asignaciones fijas, se justifican: 1º por el acto del nombramiento, o de la decisión que determine la suma debida por la remuneración, asignación o pensión; y 2º por relaciones nominativas, con indicación del cargo o servicio, la cantidad devengada y la duración del servicio. Para las pensiones se debe justificar la supervivencia del beneficiario; y las raciones devengadas se justifican con revistas de comisario, en la forma que determinen los reglamentos;

b) Los gastos de adquisiciones y arrendamientos, ejecución de trabajos por cuenta de la Nación, suministros de materiales y efectos para los servicios públicos y todos los demás gastos ocasionados por el servicio público nacional, se justifican: 1º por copias del



acto jurídico que autoriza la negociación o ejecución del servicio y del acto que provee a su ejecución; y 2º por los actos, documentos o expedientes en que conste la entrega de los bienes, materiales, efectos u obras o las certificaciones de haberse ejecutado los servicios.

Todas estas piezas justificativas son el comprobante de las cuentas de los ordenadores y deben presentarse junto con dichas cuentas para su examen.

Artículo 174. Los derechos de timbre que se causen en la formación de los expedientes de la ordenación y en el recibo de pago de una orden, serán por cuenta del acreedor.

Artículo 175. Ningún servicio o gasto da derecho contra el Tesoro si no consta que ha sido autorizado legalmente por el respectivo Ministro, ya especialmente, o ya en virtud de la ejecución de leyes o reglamentos.

Los Ministros no podrán autorizar ni disponer gastos para los cuales no exista un crédito legalmente acordado; y tampoco podrán disponer gastos cuyo monto exceda del crédito disponible al cual deban imputarse.

Artículo 176. Las acreencias provenientes de servicios o gastos cuyo pago esté autorizado por el Presupuesto, se revisarán y liquidarán por el Ministro del respectivo Departamento, quien hará formar el expediente justificativo, y girará la correspondiente orden de pago dirigida al Ministro de Hacienda, para que éste la haga pagar por los Agentes del Tesoro.

En una misma orden no podrán incluirse pagos correspondientes a distintos Capítulos ni a distintos servicios o acreedores.

Artículo 177. Las órdenes de pago se expedirán a favor del acreedor que directamente haya adquirido la acreencia contra el Tesoro Nacional, excepto las que se expidan a favor de administradores legalmente autorizados y las que autoricen el pago de presupuestos de oficinas o de asignaciones de servicio, las cuales se girarán a favor del Jefe de la oficina o de la persona habilitada expresamente para recibir y distribuir el presupuesto o asignación.

Los pagos se harán al mismo titular de la orden o a la persona debidamente autorizada por él.

Artículo 178. Las órdenes de pago deben ser escritas, selladas, firmadas por el Ministro del respectivo Despa-

cho, numeradas en serie continua para cada semestre y deben expresar: el nombre del acreedor, la oficina que ha de efectuar el pago, la cantidad que debe pagarse, en letras y guarismos, el motivo del gasto, el plazo para hacer el pago, y la imputación, que comprenderá las menciones del Presupuesto, el Departamento, el Capítulo y la partida a que corresponde la orden, o el Crédito Adicional si fuere el caso.

Ninguna orden de pago podrá librarse por cantidad indeterminada o incierta, sino por una cantidad precisa, pagadera en condiciones de lugar y tiempo perfectamente determinadas.

Artículo 179. Los embargos y cesiones de sumas debidas por el Tesoro Nacional y las oposiciones al pago de dichas sumas, se notificarán al Ministro ordenador del pago respectivo, expresándose el nombre del ejecutante, cesionario u oponente y el del depositario, si lo hubiere, a fin de que la liquidación y ordenación del pago se hagan en favor del oponente, cesionario o depositario en la cuota que corresponda.

En caso de órdenes ya expedidas y no pagadas, la oposición se notificará tanto al pagador como al ordenador: al primero para que suspenda el pago, y al segundo para que rectifique la ordenación.

En caso de varias oposiciones relativas a un mismo pago, deberá nombrarse un solo depositario, con quien se entenderá exclusivamente el ordenador respecto de la cuota que debe pagarse por razón de todos los embargos u oposiciones.

Las oposiciones, embargos o cesiones que no sean notificados con los requisitos de este artículo, no tendrán ningún valor ni efecto respecto del Tesoro.

En ningún caso las oficinas de pago podrán ser depositarias de cantidades embargadas, ni retener suma alguna por cuenta de ejecutantes, oponentes o cesionarios.

Artículo 180. En los casos de pérdida o sustracción de órdenes de pago, el dueño de la orden podrá hacer oposición y pedir al ordenador que expida duplicado de la orden, presentando certificación de la oficina de pago, de que la orden no ha sido pagada y presentando caución por cualquier perjuicio que pudiere sobrevenir al Tesoro.

Artículo 181. Cuando por cualquier causa no pudiere hacerse efectiva una



orden de pago en los términos que ella expresa, el Jefe de la oficina de pago certificará al pié de la orden, si así lo pide el tenedor, la causa de no hacerse el pago.

Artículo 182. Las órdenes de pago se podrán anular, cuando haya lugar, por medio de una orden de anulación expedida con las mismas formalidades, dejando constancia en el expediente respectivo y restableciendo el crédito al cual se imputó la orden anulada.

Artículo 183. Las oficinas de pago deberán negarse a cumplir órdenes de pago, cuando no contengan los requisitos exigidos, cuando tengan errores materiales, cuando no estén giradas contra créditos legislativos del Presupuesto o créditos adicionales acordados, o cuando estén indebidamente imputadas; debiendo en estos casos comunicar sus observaciones por escrito al Ministro de Hacienda. Si el Ministro ratifica la orden deberá procederse a cubrirla, pero quedando exento de responsabilidad el pagador.

Artículo 184. Los empleados pagadores deben cerciorarse de la identidad y capacidad de las personas que reciben pagos, y obtener recibos por duplicado de los pagos, extendidos en debida forma.

TITULO VI

CONTABILIDAD FISCAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 185. Las cuentas de todos los ramos de Hacienda Nacional se llevarán por las oficinas a cuyo cargo esté el manejo del ramo respectivo, por el sistema de partida doble, conforme a los principios de esta Ley y a las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Artículo 186. Cada oficina obligada a llevar cuentas, deberá tener un Manual, un Mayor, un libro de Inventarios y los demás libros y registros auxiliares que fueren necesarios para la mayor precisión de las operaciones de la contabilidad.

Artículo 187. Las cuentas se llevarán por los ramos que determinen las leyes o reglamentos; y el Ejecutivo Federal podrá también disponer que para mayor claridad se abran nuevos ramos para el registro de determinadas operaciones.

Artículo 188. Toda operación que afecte activa o pasivamente al Tesoro o la responsabilidad de una oficina, deberá registrarse en los libros de las oficinas de Hacienda que hayan intervenido en dicha operación.

Artículo 189. En el Manual se pondrán asientos especificados para todas las operaciones que deban registrarse en la contabilidad, expresando los detalles necesarios para la debida identificación y claridad de la operación y del asiento; y la cantidad total del cargo y del abono del asiento se expresará en letras y en guarismos.

Artículo 190. Los asientos del Manual se pondrán unos a continuación de otros en orden cronológico que determine las fechas en que se reciban los comprobantes en que se apoya el asiento, sin dejar espacios en blanco entre unos y otros asientos y cada uno de ellos será firmado por el Tenedor de Libros y por el Jefe de la oficina, que estén actuando para la fecha en que sea asentada la partida.

Artículo 191. No se permitirá testar ni enmendar los asientos del Manual, ni escribir en ellos entre renglones. Los errores y omisiones que se cometan al asentar una partida, se salvarán en otra distinta en la fecha en que se notare la falta.

Artículo 192. Todos los asientos de la contabilidad fiscal deben estar comprobados con los documentos que la Ley o los reglamentos determinen. En cada asiento se mencionará el número del comprobante en que se apoya. Los comprobantes serán coleccionados y clasificados, y se enviará junto con los libros para el examen de la cuenta.

Artículo 193. El asiento de toda operación se hará al recibirse por la oficina de contabilidad el comprobante de aquella y con vista de él.

Artículo 194. Cuando en las cuentas de una oficina se registren las operaciones de la misma oficina y de las subalternas que dependen de ella, se mencionará en los asientos cuál fué la oficina que practicó la operación y se llevarán cuentas principales o auxiliares, según los reglamentos, a cada una de estas oficinas.

Artículo 195. Las sumas reintegradas al Tesoro por pago de cantidades indebidas, se abonarán en la contabilidad de Rentas y en la del Tesoro al ramo denominado *reintegros*, cualquiera que fuere el ramo de gastos al



cual se haya imputado la erogación indebida, sin perjuicio de hacerse en la contabilidad de gastos del respectivo Departamento el asiento de restablecimiento del crédito, conforme al artículo 168 de esta Ley.

Artículo 196. Las sumas devueltas por el Tesoro por cobro hecho indebidamente, se cargarán en la contabilidad de Gastos y en la del Tesoro al crédito destinado para estas restituciones, cualquiera que haya sido el ramo de ingreso al cual se hubiere atribuido la cantidad objeto de la restitución.

Artículo 197. Las cuentas se cerrarán y cerrarán el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, y los libros se enviarán a la Sala de Examen, junto con los comprobantes, dentro de los sesenta días siguientes al respectivo semestre, a los efectos del artículo 97 de esta Ley.

Fuera de las fechas expresadas no se permite hacer ningún corte de cuentas. Cuando el Jefe de la oficina cese en su cargo, se hará constar por una declaración firmada al pie del último asiento del Manual; se formará un estado de valores hasta dicho asiento inclusive, que firmarán el funcionario saliente y el entrante; y se harán los inventarios y tanteos de todas las cuentas de bienes, especies y valores.

Artículo 198. Todas las oficinas que llevan contabilidad deben enviar a la Sala de Centralización, en los ocho primeros días de cada mes, copia de las partidas del Manual, asentadas durante el mes anterior, el movimiento de la cuenta en el mes anterior, un estado de valores para el último día de dicho mes y todos los demás datos, relaciones e informes que se señalen en las leyes y reglamentos o que la Sala crea necesarios para centralizar la cuenta y ejercer las funciones que le están atribuidas.

Artículo 199. Todos los libros Manuales, Mayores y de Inventarios de las oficinas de Hacienda y además el de Caja de la Tesorería Nacional, serán foliados y sellados en todas sus páginas por la Sala de Examen de la Contaduría General; y el Contador hará constar en diligencia puesta en la primera página de cada libro el número de folios útiles que contiene.

Artículo 200. Por los reglamentos respectivos podrá establecerse un régimen especial para la cuenta de los

ramos relacionados con la seguridad pública y la defensa nacional.

CAPITULO II

CONTABILIDAD DE BIENES NACIONALES

Artículo 201. En la contabilidad de bienes nacionales sólo se registrarán los bienes patrimoniales de la Nación.

Artículo 202. Los Departamentos del Ejecutivo Federal llevarán registros donde anoten justipreciados los bienes nacionales, muebles e inmuebles, que les estén adscritos y las modificaciones que sufra su valor por causa de compra, venta, permuta, reparación, deterioro o pérdida.

La relación del movimiento de esta cuenta se enviará en los ocho primeros días de cada mes a la Sala de Centralización.

En el mes de enero de cada año, cada Ministerio practicará un justiprecio de los bienes nacionales que estén destinados a su servicio.

Artículo 203. La contabilidad de bienes nacionales se llevará por ramos, según nomenclatura que determinará el Ejecutivo Federal, tomando en cuenta la naturaleza y aplicación de los bienes.

Artículo 204. Los registros se llevarán por ramos, abriendo además una cuenta a cada una de las oficinas a cuyo cargo inmediato estén dichos bienes.

Las relaciones mensuales serán copias de estos registros.

Artículo 205. Los justiprecios se harán por las mismas oficinas a cuyo cargo estén los bienes, con los elementos que deben tener del valor actual de las cosas.

En los casos en que las oficinas no posean los elementos suficientes para atribuir un valor apropiado a determinados bienes, lo expresarán así al Ministerio respectivo, a fin de que si fuere necesario se haga el justiprecio por experticia.

Artículo 206. Las partidas que modifiquen la cuenta de los registros por reducción, demérito o pérdida, se comprobarán con el correspondiente justificativo, formulado de acuerdo con los reglamentos.

CAPITULO III

CONTABILIDAD DE RENTAS

Artículo 207. La contabilidad de Rentas debe registrar para cada ramo el producto bruto que le corresponde,



sin deducirse los gastos, cualesquiera que sean, que su administración origine y los cuales deben registrarse separadamente en las cuentas de gastos.

Artículo 208. Los ramos de la contabilidad de rentas serán los señalados en las respectivas leyes, en los reglamentos y en las instrucciones sobre contabilidad que apruebe el Ejecutivo Federal.

Artículo 209. Toda liquidación por un ramo cualquiera de ingreso debe ser objeto de un asiento de liquidación en el Manual de la oficina de administración a la cual corresponda llevar la contabilidad del ramo. En el asiento se expresarán la fecha y número de la planilla, el nombre del deudor o contribuyente, el ramo de ingreso y la cantidad liquidada.

Artículo 210. Recibido por la oficina administradora el comprobante de recaudación conforme al inciso 9º, artículo 113, de esta Ley, se estampará el asiento de recaudación correlativo del asiento de liquidación, con las siguientes indicaciones: cantidad recaudada, fecha de la recaudación, oficina que recaudó y número de la planilla de liquidación.

Artículo 211. Cuando en virtud de la Ley haya lugar a la exención del derecho, se hará siempre el asiento de liquidación, y al recibirse la orden de exoneración, firmada por el Ministro competente, y con vista de la planilla que debe devolver el interesado declarando al pié que se le ha eximido del pago, se estampará un asiento de exoneración, con las especificaciones siguientes: cantidad exonerada, fecha y número de la planilla, fecha y número de la orden de exoneración y oficina que la autoriza.

Artículo 212. Cuando legalmente haya lugar a la anulación de cualquier derecho liquidado, se estampará un asiento de anulación, con las siguientes especificaciones: monto de lo anulado, fecha y número de la planilla de liquidación.

Artículo 213. Los asientos de contabilidad de rentas se comprueban con los documentos siguientes:

1º Los asientos de liquidación se justifican por las liquidaciones que deben constar al pié de las declaraciones de los deudores o contribuyentes, o por los actos escritos de los liquidadores en que dispongan liquidar de oficio el ingreso, por no hacerse la liquidación en virtud de declaración.

2º Los asientos de recaudación se comprueban con las planillas de liquidación que deben devolver a la oficina liquidadora los contribuyentes o deudores, después de haberlas pagado en la Agencia del Tesoro, la cual hará constar al pié de la planilla que la cantidad liquidada ha sido recaudada.

3º Los asientos de exoneración y de anulación se comprueban con la orden de exoneración o de anulación expedida por el funcionario competente, y además por la constancia que debe poner el contribuyente o deudor, al pié de la planilla de liquidación, de que se hizo efectiva la exoneración acordada.

Artículo 214. La contabilidad de las oficinas que manejan especies fiscales para el cobro de contribuciones, debe especificar en los libros mayores de cuentas el ingreso, egreso y existencia de especies y el movimiento de recaudación de los fondos, tanto en las oficinas principales como en las subalternas.

Los asientos que hagan constar las entregas de fondos en las oficinas del Tesoro, como producto de la recaudación, se comprobarán con el recibo de estas oficinas. Los asientos en que se haga constar la reducción de las existencias de especies, por pérdida, destrucción o desincorporación del servicio, deberán comprobarse con la orden de legalización expedida por el Ministro.

CAPITULO IV

CONTABILIDAD DE GASTOS

Artículo 215. Los ramos de la cuenta de gastos, que conforme a la Ley lleva cada uno de los Departamentos del Ejecutivo Federal, están constituidos por cada uno de los créditos legislativos y los créditos adicionales que se acuerden conforme a la Constitución. Las cuentas de las partidas del Presupuesto se llevarán en registros auxiliares por partida simple.

Artículo 216. Toda ordenación de pago por un ramo cualquiera de egreso, debe ser objeto de un asiento de liquidación en el Manual del Ministerio que hace la ordenación. En este asiento se cargará al crédito correspondiente la suma ordenada y se mencionarán la fecha de la liquidación, el motivo de la acreencia, el acreedor del Tesoro, la partida y el Capítulo del Presupuesto o crédito adicional a que deba im-



putarse el gasto, la suma liquidada y la fecha y número de la orden de pago.

Artículo 217. Al recibirse del Ministerio de Hacienda la relación de los pagos hechos por las oficinas del Tesoro, dichos pagos se registrarán por medio de un asiento que descargue la suma pagada del Presupuesto del Departamento.

Artículo 218. Los comprobantes de los asientos de liquidación son los especificados en el artículo 173 de esta Ley; y los comprobantes de los asientos de pago son las relaciones de Tesorería, enviadas a las oficinas de ordenación.

Artículo 219. Las operaciones de ordenación y de pagos que se efectúen en el semestre complementario de la ejecución del Presupuesto, se registrarán por medio de las cuentas "Créditos Restantes" y "Pagos Complementarios," haciéndose los asientos de liquidación y de pago a que haya lugar.

El asiento de "Créditos Restantes," con que pasa al nuevo año la cuenta de gastos de cada año económico fenecido, para los efectos de la ejecución complementaria, debe especificar respecto de créditos restantes el saldo disponible de cada uno de los créditos y partidas que lo constituyen. A cada una de estas partidas se llevará, durante el semestre, una cuenta auxiliar, conforme se debe llevar a las del presupuesto vigente.

Artículo 220. La contabilidad del ramo de Crédito Público comprende la cuenta de gastos de este servicio y debe demostrar además, por ramos separados, la cuenta de cada deuda en circulación y de su servicio de amortización e intereses.

CAPITULO V

CONTABILIDAD DEL TESORO

Artículo 221. La contabilidad del Tesoro comprende: la cuenta de la caja del Tesoro, la cuenta de los valores en cartera y la cuenta de las especies timbradas del servicio de la Hacienda, depositadas en las oficinas de Tesorería.

Artículo 222. Las partidas de ingreso a las cajas del Tesoro deben ser asentadas con abono a los ramos que motiven el ingreso, conforme al documento que lo autorice; y las partidas de egreso se asentarán con cargo a los créditos legislativos del Presupuesto o a los créditos adicionales a los cuales

se haya imputado el gasto en la respectiva orden de pago.

Artículo 223. El asiento de toda partida de ingreso se justifica por un duplicado o por un extracto de la planilla de liquidación, expedidos por el liquidador, que expresen las sumas que deben recaudarse y los ramos a que deben abonarse el ingreso.

Artículo 224. El asiento de toda partida de egreso se justifica con la orden de pago y el recibo del cobro.

Artículo 225. Tanto los asientos de ingreso como los de egreso deben expresar la fecha, el nombre del que recibe o paga, la cantidad recibida o pagada, el motivo del ingreso o egreso y la imputación.

Artículo 226. La contabilidad de la cartera del Tesoro comprenderá los siguientes ramos:

- 1º Efectos por cobrar.
- 2º Efectos por pagar.
- 3º Títulos pertenecientes al Tesoro.
- 4º Títulos en depósito, pertenecientes a terceros.

En estos ramos de la contabilidad de cartera se registrarán los efectos o títulos, tanto a su entrada como a su salida, por su valor nominal en bolívares, y cuando no esté expresado en esta moneda, por el equivalente a la par en bolívares de la moneda en que están expresados los valores.

Artículo 227. Todos estos asientos contendrán las especificaciones que sean necesarias para identificar los títulos o valores.

Artículo 228. Las cuentas de las especies timbradas depositadas en las oficinas del Tesoro, demostrarán el movimiento de ingreso, egreso y existencia de cada clase de especies, especificándose en los asientos del Manual todas las clasificaciones distintivas de cada tipo.

CAPITULO VI

CENTRALIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD

Artículo 229. La centralización consiste en liquidar y unificar las cuentas de todas las oficinas de Hacienda y resumir estas operaciones en cuentas generales que expongan el resultado de la gestión en cada una de dichas oficinas, de modo que aparezcan en cada mes las liquidaciones, recaudaciones y pagos hechos durante dicho mes.

Artículo 230. La centralización se practicará tomando por base las relaciones y datos que deben enviar las



oficinas a la Contaduría General, con arreglo al artículo 198 de esta Ley.

Artículo 231. Las cuentas generales que se forman con la centralización son: la cuenta de liquidación de ingresos, la cuenta de ordenación de gastos, la cuenta del movimiento de fondos de las cajas del Tesoro y la cuenta general de bienes nacionales.

Artículo 232. El resultado de la centralización se llevará en los libros mayores de la Sala de Centralización de la Contaduría General de Hacienda, en asientos que correspondan a cada uno de los meses del año económico, clasificando los datos de las oficinas y atribuyendo a cada mes las operaciones que se hayan efectuado en el curso de dicho mes.

Artículo 233. La cuenta general de bienes nacionales se llevará en la Sala de Centralización, por partida doble, y su balance ofrecerá en una sola partida el valor total de dichos bienes; en partidas separadas el valor total de los bienes administrados por cada uno de los Departamentos del Ejecutivo Federal; y además, en partidas separadas el valor correspondiente a cada una de las agrupaciones o ramos en que se clasifican los bienes, de acuerdo con la nomenclatura que se adopte conforme al artículo 203.

Artículo 234. La cuenta de administración de la Renta de Estados estará a cargo de la Sala de Centralización, la cual la llevará mensualmente por los correspondientes ramos de producto y de gastos y la liquidará conforme al artículo 63 de esta Ley al término de cada año económico.

Artículo 235. Las cuentas a que se refiere el artículo 231 se cerrarán el 30 de junio de cada año y se resumirán en estados anuales así:

a) Un estado que demuestre el movimiento de los fondos del Tesoro en esta forma:

1º La existencia en las oficinas del Tesoro y del Banco Auxiliar de la Tesorería el 1º de julio.

2º Las cantidades ingresadas al Tesoro durante el año económico.

3º Las cantidades salidas del Tesoro durante el año económico.

4º La existencia en las oficinas del Tesoro y del Banco Auxiliar el 30 de junio, término del año económico.

b) Un estado que demuestre la situación de los valores en cartera al comenzar y al terminar el año económico.

c) Un estado que demuestre la gestión financiera durante el año económico y que especifique el movimiento de productos y gastos así:

PRODUCTOS:

1º Los derechos liquidados pendientes hasta el término del año económico anterior, inscritos el 1º de julio.

2º Los derechos liquidados en el año de la cuenta.

3º Los derechos recaudados, los exonerados y los anulados correspondientes a liquidaciones de años anteriores.

4º Los derechos recaudados, los exonerados y los anulados por liquidaciones correspondientes al año de la cuenta.

5º Los derechos que quedan pendientes al término de la cuenta y que corresponden a liquidaciones de años anteriores.

6º Los derechos pendientes al término de la cuenta y que corresponden a liquidaciones del año de la cuenta.

GASTOS:

1º Los créditos restantes por ejecución del Presupuesto del año anterior, inscritos el 1º de julio.

2º Los derechos liquidados y no pagados el año anterior, inscritos el 1º de julio.

3º Los créditos autorizados por el Presupuesto de Gastos.

4º Los créditos autorizados después de la promulgación del Presupuesto.

5º Los derechos liquidados en el año de la cuenta.

6º Los derechos pagados en el año de la cuenta.

7º Los derechos anulados en el año de la cuenta.

8º Los derechos cancelados por caducidad de la orden de pago conforme al artículo 170.

9º Los créditos restantes de la ejecución del Presupuesto y de los demás créditos autorizados durante el año.

10. Los derechos liquidados y no pagados al cerrarse la cuenta.

d) Un estado que demuestre el movimiento de la Deuda Pública durante el año económico y la situación de este ramo al principio y al término del año económico.

e) Un estado que demuestre la situación el 1º de julio y el 30 de junio de cada año económico, de los Bienes Nacionales.

f) Un estado que demuestre el movimiento de las especies fiscales duran-



te el año económico y las existencias al comienzo y término del año.

g) Un balance general de las cuentas el 1º de julio y el 30 de junio de cada año económico.

TITULO VII

TRIBUNALES DE HACIENDA

Artículo 236. El conocimiento de los asuntos contenciosos en materia de Hacienda corresponde a los siguientes Tribunales:

La Corte Federal y de Casación.

El Tribunal Superior de Hacienda.

Los Juzgados Nacionales de Hacienda.

CAPITULO I

CORTE FEDERAL Y DE CASACIÓN

Artículo 237. La Corte Federal y de Casación, como Supremo Tribunal de Hacienda, ejercerá en los asuntos de Hacienda, además de las funciones que se le señalan por otras leyes, las siguientes:

1º Conocer en segunda y última instancia de los juicios de cuentas conforme al procedimiento establecido sobre la materia.

2º Conocer en tercera y última instancia de los juicios de comiso.

3º Conocer de los juicios sobre denuncias de bienes nacionales conforme al artículo 38 de esta Ley.

4º Conocer de los juicios de responsabilidad que se intenten contra el Tribunal Superior de Hacienda.

5º Conocer de las apelaciones y recursos de hecho contra las decisiones del Tribunal Superior de Hacienda.

CAPITULO II

TRIBUNAL SUPERIOR DE HACIENDA

Artículo 238. El Tribunal Superior de Hacienda funcionará en Caracas, se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller y de los demás empleados que en este Capítulo se determinan.

Artículo 239. Los magistrados que componen el Tribunal Superior de Hacienda serán elegidos por el Presidente de la República de una lista de doce abogados formada por la Corte Federal y de Casación. Los nueve restantes de la lista, numerados por la suerte por el Tribunal al constituirse, serán los suplentes que llenarán, en el orden numérico de su elección, las faltas absolutas, temporales o accidentales de

los miembros del Tribunal conforme lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 240. Cuando faltare el Presidente entrará a sustituirlo el Relator y a éste el Canciller, entrando el Suplente a sustituir al Canciller; si faltare el Relator lo sustituirá el Canciller y a éste el Suplente; si la falta fuere del Canciller, se llamará al Suplente respectivo; y cuando falten los tres Ministros del Tribunal, entrarán tres Suplentes a ocupar por su orden numérico, los puestos del Presidente, Relator y Canciller.

Sólo en el caso de agotarse la nonaria de suplentes pedirá directamente el Tribunal a la Corte Federal y de Casación la formación de una nueva nonaria accidental o permanente según los casos.

Artículo 241. Son atribuciones del Tribunal Superior de Hacienda:

1º Conocer de las causas de responsabilidad contra cualquiera de sus miembros y contra los Jueces Nacionales de Hacienda.

2º Conocer de los juicios de cuentas conforme al Capítulo II del Título IX de esta Ley.

3º Conocer en segunda instancia de las sentencias dictadas por los Jueces de Hacienda y por los Jueces de Primera Instancia de los Estados, cuando conforme a la Ley conozcan de asuntos de Hacienda.

4º Conocer de los recursos de hecho conforme a la Ley.

5º Conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo o denegación de justicia de los Tribunales de Hacienda conforme a la Ley.

6º Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces de Hacienda.

7º Exigir a los Jueces de Hacienda cada tres meses una lista de las causas pendientes y promover la más pronta y eficaz administración de justicia, debiendo, a este fin, hacer los apercibimientos que fueren necesarios, e imponer multas, a dichos Jueces, de doscientos hasta quinientos bolívares.

8º Pasar al Ministro de Hacienda, en el mes de enero de cada año, una memoria sobre el estado de la administración de justicia en asuntos fiscales, anotando las informalidades y deficiencias observadas e indicando los medios de remediarlas y las mejoras que puedan hacerse.

9º Formar las quinarias para los Jueces Nacionales de Hacienda.



10. Ejercer las demás atribuciones que les señalen las leyes.

Artículo 242. El Presidente del Tribunal Superior de Hacienda tendrá las atribuciones siguientes:

1º Sustanciar las causas de que conozca el Tribunal en primera instancia y las incidencias que ocurran en las causas de que conozca en segunda instancia, pudiendo apelarse para ante el Tribunal pleno, de los autos que dictare. En estos casos de apelación será suplido el Presidente según la regla establecida en el artículo 240.

2º Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, anticipar y prorrogar las horas de despacho, cuando lo permita la Ley, y también, conforme a ésta, habilitar los días feriados cuando fuere así necesario.

3º Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes y las de éstas contra aquél.

4º Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer con tal objeto, multas hasta de doscientos bolívares o arresto hasta por tres días.

5º Firmar las comunicaciones y despachos del Tribunal.

Artículo 243. Corresponde al Relator redactar las sentencias en los casos en que no haya de salvar su voto; y al Canciller, dirigir la Secretaría, custodiar el sello del Tribunal y redactar las sentencias cuando el Relator haya salvado su voto.

Artículo 244. El Tribunal Superior de Hacienda tendrá un Secretario, un alguacil y los escribientes que fueren necesarios, todos de libre elección y remoción del Tribunal.

Artículo 245. Son funciones del Secretario:

1º Dirigir la Secretaría de acuerdo con lo que disponga el Canciller.

2º Autorizar las solicitudes que por diligencias hagan las partes.

3º Recibir los documentos que presenten las partes, lo cual puede hacerse aun después de cerrado el Tribunal, debiendo anotar en este caso el lugar, la fecha y la hora de la presentación en una diligencia firmada por la parte y por el Secretario.

4º Autorizar los testimonios o copias certificadas que deben quedar en el Tribunal.

5º Autorizar todos los testimonios y certificaciones que soliciten las partes, y que sólo se expedirán cuando así lo acuerde el Presidente del Tribunal.

6º Coleccionar y conservar los códigos y leyes vigentes para uso del Tribunal.

7º Recibir y entregar la Secretaría y el archivo bajo formal inventario que firmarán siempre el Secretario saliente y el entrante.

8º Conservar perfectamente ordenado el archivo del Tribunal.

9º Asistir a las audiencias del Tribunal autorizando con su firma todas las actas; y concurrir a la Secretaría, atendiendo con actividad y eficacia al servicio del público.

10. Llevar con toda claridad y exactitud el libro "Diario del Tribunal", el cual será firmado al terminar cada audiencia por el Presidente y el Secretario.

11. Ejercer las demás atribuciones y los demás deberes que le señalen las leyes.

Artículo 246. El Alguacil ejecutará las órdenes del Tribunal y por su medio se harán las citaciones y notificaciones y se comunicarán los nombramientos a que den lugar las causas en curso.

CAPITULO III

JUZGADOS NACIONALES DE HACIENDA

Artículo 247. Habrá Juzgados Nacionales de Hacienda en todos aquellos lugares que disponga el Ejecutivo Federal, el cual determinará también la jurisdicción territorial de cada Juzgado.

Artículo 248. Los Juzgados Nacionales de Hacienda se componen de un Juez y un Secretario de su libre elección y remoción.

Artículo 249. Los Jueces de Hacienda serán elegidos por el Presidente de la República de una quinaria formada por el Tribunal Superior de Hacienda en la segunda quincena del mes de junio del año en que deba hacerse la elección.

Las faltas absolutas, temporales o accidentales de los Jueces serán suplidas con los cuatro miembros restantes de la quinaria, en el orden en que la haya colocado el Presidente de la República al elegir el Juez.

Sólo en el caso de agotarse la lista de suplentes, pedirá el Tribunal respectivo al Tribunal Superior directamente la designación de nueva lista de suplentes, accidental o permanente, según los casos.

Artículo 250. Son atribuciones de los Jueces Nacionales de Hacienda:



1º Conocer en primera instancia de las causas de comiso.

2º Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos de Hacienda, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente a otra autoridad o Tribunal.

3º Conocer de las causas de naufragio.

4º Ejercer las funciones que les señale el Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación y de los demás Tribunales Federales.

5º Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares o arresto hasta por tres días.

6º Prorrogar las horas de despacho y habilitar los días feriados, sujetándose para ello a las prescripciones legales.

7º Desempeñar las comisiones que en asuntos de Hacienda les encomienden la Corte Federal y de Casación y el Tribunal Superior de Hacienda.

8º Ejercer las demás atribuciones y deberes que les señalen las leyes.

Artículo 251. Los Secretarios de los Juzgados Nacionales de Hacienda tendrán las atribuciones siguientes:

1º Dirigir la Secretaría y custodiar el sello del Tribunal bajo su responsabilidad.

2º Autorizar los testimonios y certificaciones que soliciten las partes y que sólo se expedirán cuando así lo acuerde el Juez.

3º Llevar con toda claridad y exactitud el libro "Diario del Tribunal", el cual será firmado al terminar cada audiencia por el Juez y el Secretario.

4º Desempeñar en su Tribunal las funciones que señalan al Secretario del Tribunal Superior de Hacienda los incisos 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 245.

5º Ejercer las demás funciones y deberes que les señalen las leyes.

Artículo 252. Los porteros de los Juzgados Nacionales de Hacienda, desempeñarán en el respectivo Tribunal las funciones del alguacil del Tribunal Superior de Hacienda.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 253. Los Magistrados del Tribunal Superior de Hacienda y los Jueces de Hacienda durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles. La renovación se hará el 1º de julio.

Artículo 254. Los mismos funcionarios no podrán separarse del cargo, aun cuando hubiere concluido el periodo para el cual fueron nombrados, sin que hayan tomado posesión los que deban reemplazarlos, conforme a la Ley, bajo pena de multa de doscientos a trescientos bolívares, que les impondrá el superior inmediato, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad legal.

Artículo 255. Las audiencias de los Tribunales de Hacienda son públicas. La instrucción del sumario es siempre reservada.

Artículo 256. No pueden ser miembros del Tribunal Superior de Hacienda personas ligadas entre sí por parentesco de consanguinidad en la línea recta indefinidamente, ni en la colateral dentro del cuarto grado, o por el parentesco de afinidad en línea recta, indefinidamente, ni en la colateral dentro del segundo grado, ambos inclusive.

La misma prohibición rige a los Jueces de Hacienda respecto a los Ministros de la Corte Federal y de Casación, y al Procurador General de la Nación.

Artículo 257. Es incompatible el cargo de Juez de Hacienda o de Ministro del Tribunal Superior de Hacienda con el ejercicio de la profesión de abogado y con el desempeño de cualquier cargo público, excepto los de profesor.

Tampoco pueden aquellos funcionarios tener interés directo ni indirecto en los ramos industriales que se relacionen con las rentas nacionales.

Artículo 258. Los Magistrados del Tribunal Superior de Hacienda y los de la Corte Federal y de Casación, no pueden constituirse fiadores de ningún empleado de Hacienda.

Artículo 259. Los Secretarios merecen fe pública en todos los actos que autoricen en ejercicio de sus atribuciones legales; pero no podrán dar certificaciones de ninguna especie sin previo decreto del Juez o del Presidente del Tribunal, fuera de los casos en que la Ley expresamente lo permita.

Artículo 260. Los Tribunales Federales y los del Distrito Federal, de los Estados y de los Territorios Federales, deberán hacer que se ejecuten los actos de los Tribunales de Hacienda y desempeñar las comisiones que éstos les confíen.



Artículo 261. Los Tribunales de Hacienda deben dar diariamente tres horas de audiencia y tres de secretaría, por lo menos. Estas horas se señalarán en un cartel que fijarán en lugar visible del despacho, y no podrán variarlas sin avisar al público con dos días de anticipación por lo menos.

Artículo 262. Las partes, sus representantes o abogados deberán abstenerse de palabras injuriosas. El Tribunal llamará al orden al que contravenga a esta disposición y podrá, en caso de reincidencia, imponerle la multa o arresto correccionales, conforme a la Ley; y si la exposición fuere escrita, se harán testar los términos injuriosos.

Artículo 263. Se prohíbe concurrir con armas a los Tribunales de Hacienda. Igualmente se prohíbe hacer en ellos manifestaciones de aplauso o de censura. Los trasgresores de estas disposiciones deben ser expulsados y aprehendidos con las penas correspondientes.

Artículo 264. Los suplentes, cuando sean convocados por faltas accidentales, y los expertos y depositarios, devengarán los emolumentos que determine la tarifa al efecto decretada por el Ejecutivo Federal.

Artículo 265. Los funcionarios judiciales de Hacienda deberán concurrir diariamente al desempeño de sus funciones; y cuando por causa justificada dejaren de concurrir por más de tres días, deben pedir licencia, so pena de multa hasta de doscientos bolívares que les impondrá el superior inmediato.

Artículo 266. De las licencias de los Secretarios y alguaciles conocerá el respectivo Tribunal; y de las que soliciten los Jueces, el Ministro de Hacienda.

Artículo 267. Las recusaciones e inhibiciones de los Jueces Nacionales de Hacienda serán decididas por el suplente respectivo siguiendo la tramitación del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 268. Toda autoridad de policía, cualquiera que sea su categoría, deberá ejecutar sin dilación alguna las órdenes que directamente le comuniquen los Tribunales de Hacienda.

TITULO VIII

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 269. La aplicación de las penas por contravención a las leyes

fiscales se regirá por dichas leyes, por las disposiciones de esta Ley, y en su defecto, por las del Código Penal.

Artículo 270. En las leyes fiscales especiales y en los reglamentos se establecerán las penas para los casos de contravención a sus disposiciones.

Artículo 271. Las penas por infracción a las leyes fiscales son: el comiso, la prisión, el arresto, la multa, la prohibición de ejercer la industria en la cual se haya cometido la contravención, y la destitución del empleo.

Artículo 272. El comiso consiste en la pérdida de los efectos sujetos al pago de impuestos, de los vehículos y envases en que se trasportan y en la expropiación de los sitios o lugares en que se depositen, de acuerdo con la ley especial que establezca la pena.

Artículo 273. Salvo disposiciones de leyes especiales los bienes decomisados se distribuirán de por mitad entre los denunciante por una parte y los aprehensores por la otra.

Artículo 274. Los beneficiarios del comiso no pueden renunciar su parte en favor del contraventor ni cederla a éste. En caso de renuncia o de cesión, debe entenderse hecha en beneficio del Fisco Nacional.

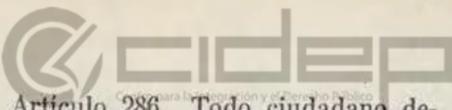
Artículo 275. Cuando se decomisen artículos o especies cuyo comercio o circulación estén prohibidos por la Ley, tales efectos no se entregarán a los denunciante y aprehensores, sino que serán adjudicados al Gobierno Nacional, si fueren utilizables, y destruidos en los demás casos.

Artículo 276. Cuando las multas no pudieren satisfacerse por insolvencia del penado, se convertirán en arresto a razón de un día de arresto por cada treinta bolívares de multa, sin que en ningún caso pueda exceder de dos años el arresto impuesto al infractor por conversión de la multa.

Cuando el arresto no exceda de seis meses se cumplirá en la cárcel local o en el cuartel de policía, y cuando exceda de este tiempo, se cumplirá en la penitenciaría nacional que determine el Ejecutivo Federal.

Artículo 277. El producto de las multas se entregará íntegro por el multado en las oficinas del Tesoro, y se distribuirá en la forma que indiquen las leyes especiales, y a falta de disposición especial, formará parte de la Renta Nacional.

Artículo 278. Cuando se establece para contravenciones fiscales una pe-



na comprendida entre dos límites, se hará la aplicación de ella conforme a lo dispuesto por el Código Penal, teniendo también en cuenta la mayor o menor gravedad del perjuicio que la contravención ocasione al Fisco, salvo que las leyes especiales dispongan otra cosa.

Artículo 279. La persona a quien la ley especial declare responsable de una contravención de orden fiscal, incurrirá en la pena no sólo por su propia acción u omisión, sino también por la acción u omisión de las personas sometidas a su dependencia y dirección, aunque se demuestre que no haya habido intención fraudulenta al cometer el hecho que constituye la contravención.

Artículo 280. Responden de las contravenciones fiscales los autores, cómplices y encubridores, entendiéndose por tales los que determina el Código Penal, y aplicándoseles las penas en la proporción que el mismo Código determina.

Artículo 281. Los reincidentes en una contravención fiscal se castigarán con la pena señalada a la contravención, aumentada en la mitad, salvo disposición especial.

Artículo 282. La acción penal para perseguir las contravenciones y las penas que se impongan por éstas, prescriben, salvo disposición especial, por cinco años. La prescripción se contará y se interrumpirá con arreglo al Código Penal.

Artículo 283. En todo caso de contravención fiscal se considerará como circunstancia agravante el ser empleado público el contraventor.

Artículo 284. El Ejecutivo Federal tiene facultad para rebajar las penas que imponen las leyes fiscales, cuando concurren circunstancias que demuestren falta de intención dañosa en el contraventor. En todo caso se formará expediente justificativo y se resolverá en providencia motivada.

TITULO IX

PROCEDIMIENTOS FISCALES

CAPITULO I

JUICIOS DE COMISO

SECCIÓN I

Disposiciones Generales.

Artículo 285. En los juicios de comiso se procederá de oficio, a instancia de los empleados fiscales o por denuncia de cualquier funcionario o particular.

Artículo 286. Todo ciudadano debe poner sin demora alguna en conocimiento de las autoridades las infracciones de las leyes fiscales de que tenga noticia.

Artículo 287. El procedimiento se regirá por las disposiciones de la presente Ley. En lo que ésta no haya previsto, se aplicarán las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal y por último las del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 288. Cuando las leyes fiscales especiales establezcan procedimientos para determinados casos de comiso, se seguirán éstos con preferencia a las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 289. Los Fiscales de Hacienda sostendrán en todas las instancias los derechos del Fisco Nacional.

Artículo 290. En los juicios de comiso deberá practicarse el justiprecio de los efectos embargados, por medio de dos peritos, nombrados el uno por el Fiscal y el otro por el interesado o en su defecto por el Juez. En caso de no estar de acuerdo los peritos en el justiprecio, decidirá un tercero nombrado por el Juez.

Si las partes convinieren podrá hacerse el justiprecio por un solo perito, nombrado por ambas partes.

Artículo 291. Los efectos embargados serán depositados en persona de responsabilidad.

Artículo 292. Cuando la aprehensión del contrabando se efectúe en cualquier Administración de Rentas Nacionales, podrán depositarse los efectos en dicha Oficina, bajo la custodia de los Guarda-Almacenes u otros empleados que designe el Tribunal, respondiendo éstos del depósito con la caución prestada para el desempeño de su destino. En este caso no se cobrarán emolumentos por el depósito.

En caso de que los objetos que constituyen el depósito sean bienes o mercaderías que estén expuestos a pérdida, corrupción o depreciación notable, el depositario puede venderlos con autorización del Juez.

Artículo 293. El depositario debe cuidar de la cosa depositada, y hacer los gastos necesarios para su conservación; y responde de toda especie de culpa.

Artículo 294. Los objetos materia del juicio podrán ser desembargados



después del avalúo, mediante caución a satisfacción del Juez y del Fiscal.

Artículo 295. En toda sentencia condenatoria se impondrá al contraventor el pago de las costas. La condenación en costas impone la obligación de reponer el papel sellado correspondiente al común invertido, de pagar los honorarios de los peritos, los gastos del depósito, los emolumentos del depositario, el impuesto de estampillas causado en el proceso, y cualesquiera otros gastos que se hayan ocasionado en el juicio, y que hará tasar el Juez.

Artículo 296. Cuando el enjuiciado fuere absuelto, sólo estará obligado a pagar los gastos del depósito, los emolumentos del perito que hubiere designado, los emolumentos del depositario y los gastos que hubieren ocasionado las diligencias practicadas a petición de la defensa. Si se negare a pagar estos gastos, se deducirán del valor de los efectos embargados.

Artículo 297. Cuando no fuere conocido el contraventor o cuando éste falleciere durante el juicio o cuando fuere insolvente el condenado, las costas se deducirán del valor del comiso, de acuerdo con el artículo siguiente.

Artículo 298. Los efectos decomisados se distribuirán conforme al artículo 273 de esta Ley; pero en los casos previstos en el artículo anterior se deducirán previamente del valor de dichos efectos los impuestos que éstos hayan causado y las costas judiciales. En caso de que el valor del comiso no llegue al doble del monto de los impuestos, se deducirán sólo las costas, y el resto se distribuirá, correspondiendo la mitad al Fisco Nacional, y a los denunciadores y aprehensores la otra mitad.

Artículo 299. En ningún caso pueden los aprehensores de un comiso apropiárselo ni distribuirselo sino en virtud de sentencia ejecutoriada, bajo pena de perder en favor del Fisco lo que les correspondiera o de pagar a los interesados el valor de los efectos y los daños y perjuicios.

Artículo 300. Cuando no aparezcan denunciadores ni aprehensores conocidos, las adjudicaciones que prescribe esta Ley deben hacerse en favor del Fisco Nacional.

Artículo 301. Los efectos decomisados que en todo o en parte sean adjudicados al Fisco Nacional y que no estén en el caso del artículo 275 de esta Ley, serán rematados.

Artículo 302. Las actuaciones en los juicios de comiso se practicarán en papel común y sin estampillas, a reserva de reponerse el papel sellado correspondiente e inutilizarse los timbres de Ley, por el contraventor o contraventores condenados en la sentencia.

Artículo 303. El indiciado no podrá reclamar indemnización de perjuicios por la aprehensión, embargo, detención y demora consiguientes a la secuela del juicio, aun cuando no se pruebe la contravención y el fallo sea absolutorio, siempre que se haya procedido conforme a la Ley.

Artículo 304. Cuando se pida auxilio a algún funcionario civil, militar o de Hacienda para perseguir una contravención y se negare a prestarlo o no lo prestare oportunamente, sin causa justificada, el funcionario requerido incurrirá en multa de quinientos a dos mil quinientos bolívares que le impondrá el Tribunal Superior de Hacienda. En caso de que no pueda satisfacer la multa, será penado con suspensión del destino por tiempo de un mes a un año.

Artículo 305. Los Tribunales, al iniciar cualquier juicio de comiso, lo participarán al Ministro de Hacienda, al Tribunal Superior de Hacienda y al Procurador General de la Nación. De toda sentencia o acto que dé término en primera instancia a un juicio de comiso, se enviará copia al Ministro de Hacienda.

Artículo 306. Cuando se haya consumado una contravención sujeta a pena de comiso y se haya logrado eludir la vigilancia fiscal, impidiendo la aprehensión de los efectos, la infracción podrá denunciarse después; y queda expedita la acción para seguir el juicio e imponer las penas, mientras no se haya extinguido por prescripción.

Artículo 307. En cualquier estado del juicio podrán los contraventores renunciar a su defensa, allanándose a sufrir las penas a que pudieren resultar condenados. Esta manifestación sólo podrá hacerla el contraventor mismo o su apoderado con facultad especial para este acto, y se extenderá en diligencia que firmarán el Juez, el Secretario y el manifestante u otro a su ruego si éste no supiere o no pudiere firmar.

Quando termine el juicio por allanamiento, se tendrán por ciertos los



hechos asentados en el escrito de cargos, y el Juez dictará sentencia imponiendo las penas a que haya lugar. Esta sentencia se consultará con el Tribunal Superior.

Artículo 308. Los Jueces Nacionales de Hacienda son los competentes para conocer en primera instancia de las causas de comiso a que dieren lugar las contravenciones cometidas o descubiertas en el territorio de su jurisdicción o los efectos decomisables aprehendidos u ocultados en el mismo territorio. La competencia es a prevención, que se determina por la fecha del auto de proceder.

Artículo 309. Las competencias que se susciten entre los Jueces de Hacienda, serán dirimidas por el Tribunal Superior, siguiéndose los trámites del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 310. Son causas de inhibición y de recusación en estos juicios las que enumera el Código de Enjuiciamiento Criminal. Pueden recusar el representante del Fisco Nacional, el acusado o su defensor y cualquier acusador particular o su apoderado; y se decidirá la incidencia conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal y al de Procedimiento Civil.

SECCIÓN II

Del sumario.

Artículo 311. Es competente para la formación del sumario cualquier Juez que ejerza jurisdicción en el lugar del descubrimiento, de la aprehensión, de la comisión o de la ocultación del contrabando, en orden de prevención, debiendo pasarse las actuaciones sumarias, cuando estén concluidas, al Juez de Hacienda competente para conocer del juicio, si el mismo Juez instructor no lo fuere. Si no residiere ningún Juez en la localidad, la autoridad política, los empleados del Resguardo y los demás empleados de Hacienda en el ramo en que se ha cometido la infracción, asumirán conocimiento del asunto hasta asegurar los efectos que motiven el procedimiento, tomarán las declaraciones necesarias para descubrir a los contraventores, y pasarán lo actuado al Juez de la respectiva jurisdicción para la secuela del sumario.

Artículo 312. Tanto los empleados nacionales como los individuos particulares de cualquier nacionalidad, pueden en los casos de contrabando que descubran o aprehendan, proce-

der a formar inmediatamente por sí mismos una averiguación sumaria que pasarán sin demora al Juez competente para su ratificación y prosecución, sin perjuicio del deber en que están de dar en el acto parte circunstanciado del hecho al Juez competente o al Administrador o Fiscal del ramo, con todos los informes que conduzcan al esclarecimiento del caso, designando los cómplices, auxiliadores, encubridores y testigos, si fuere posible.

Artículo 313. Si fueren los Fiscales o Administradores de Rentas los que promuevan el juicio, acompañarán además los partes o denuncias de los empleados que hayan descubierto o aprehendido el contrabando y harán mención de los documentos en que se apoye la denuncia.

Artículo 314. Mientras no esté concluido el sumario, el Juez deberá proceder con la mayor actividad y reserva.

Artículo 315. Cuando la necesidad lo exija, los Jueces, los Fiscales y los empleados del Resguardo pueden practicar los allanamientos y visitas domiciliarias que se requieran para la persecución y aprehensión de los contraventores y de los contrabandos, con asistencia de cualquier autoridad civil o judicial de la localidad.

Artículo 316. Al recibir el Juez los documentos o las actuaciones, los pondrá por cabeza del sumario y dictará auto de proceder. En seguida examinará los testigos, evacuará todas las citas y diligencias que juzgue convenientes para descubrir la verdad, y tomará declaraciones a toda persona que aparezca indiciada del fraude y a los empleados que hayan intervenido en el descubrimiento, persecución o aprehensión del contrabando.

Artículo 317. Los testigos que fueren citados, ya en el sumario, ya en el término probatorio, concurrirán a rendir sus declaraciones en el término que se les señale; y al que se niegue, se le apremiará con multa de cincuenta a ciento veinticinco bolívares.

Artículo 318. En estas causas el sumario deberá estar concluido dentro de diez días; y a tal objeto se habilitarán todas las horas del día y aún de la noche. No se detendrá el curso del sumario para instruir aquellas diligencias que no sean absolutamente necesarias a la indagación del hecho, sino que continuará el procedimiento,



a reserva de instruir las en el término probatorio.

Artículo 319. Si hubiere indicios del lugar en donde se hallan ocultos los efectos decomisables, el Juez decretará el allanamiento de aquél y la aprehensión de éstos. Para las diligencias de allanamiento y embargo podrá comisionarse a los Jueces Municipales y a las autoridades de policía.

Artículo 320. Todas las autoridades están obligadas a aprehender por sí mismas o por medio de sus agentes, a las personas que encuentren cometiendo alguna contravención castigada con pena de comiso.

Los particulares pueden también hacer lo mismo; y tanto en estos casos como en el de que las rondas en el cumplimiento de sus deberes efectúen alguna aprehensión, se conducirá a los contraventores, con los efectos embargados, a presencia de la autoridad más inmediata, la que en el acto recibirá sus declaraciones y las de los aprehensores; y si resultare contravención y no fuere competente para continuar la causa, pondrá inmediatamente a los contraventores y los efectos decomisables, junto con las actuaciones, bajo la seguridad necesaria, a disposición del Juez competente.

En caso de que se sepa o se sospeche que los efectos se hallan en alguna casa, las rondas o particulares con el objeto de impedir que se extraigan aquéllos, deberán custodiarlos hasta que la autoridad más inmediata, a quien darán parte en el acto, proceda al allanamiento.

Artículo 321. Las personas en cuyas casas o en cuyo poder se hallen los efectos provenientes de la contravención, el dueño de los efectos y los que los hayan conducido al lugar donde se encuentren, se harán comparecer a presencia del funcionario instructor para que rindan sus declaraciones y sean juzgados.

Artículo 322. Si resultare, sea en el sumario, sea en el plenario, haberse cometido resistencia a mano armada u otro delito, juntamente con el contrabando, se sacará copia de lo conducente y se remitirá al Juez competente en lo criminal para que siga el proceso correspondiente.

Artículo 323. Concluido el sumario, pasarán las actuaciones al Juez de la causa, el cual podrá mandarlas ampliar si las encontrare incompletas,

acordando un nuevo plazo de diez días e indicando las diligencias que faltan; y hallado conforme o evacuadas las diligencias complementarias, según el caso, lo declarará concluido, por providencia que se notificará al Fiscal. Luégo se practicará el avalúo de las mercaderías u objetos embargados conforme a lo dispuesto en el artículo 290.

Ninguna de estas providencias es apelable.

SECCIÓN III

Comisos de mayor cuantía.

Artículo 324. Cuando el justiprecio de las mercaderías fuere de más de cuatrocientos bolívares, se procederá conforme a lo dispuesto en esta Sección.

Artículo 325. Notificada al Fiscal la providencia que declara concluido el sumario, y después de hecho el justiprecio de los efectos embargados, deberá este funcionario presentar dentro de las tres audiencias siguientes los cargos contra los infractores. Estos cargos se formularán por escrito, determinando nominativamente al contraventor o contraventores e indicando los hechos que constituyen la contravención y las disposiciones legales infringidas.

Artículo 326. Si el Fiscal no encontrare ningún cargo que hacer, lo manifestará así por escrito al Tribunal y éste pasará los autos al Tribunal Superior de Hacienda y se notificará al Procurador General de la Nación, o al funcionario que represente al Fisco Nacional ante dicho Tribunal, para que éste formule los cargos. Si este funcionario formulare cargos, se devolverá el expediente al Tribunal de origen para que continúe el procedimiento; y si tampoco formulare cargos, el Tribunal Superior de Hacienda sobreseerá el juicio en primera instancia.

Artículo 327. Cuando el Fiscal haya formulado cargo, se publicará un cartel emplazando a las personas contra quienes obran los cargos, para que concurran dentro de ocho días a contestarlos y a nombrar defensor. A los que no nombraren defensor, se los nombrará de oficio el Tribunal. El nombrado no podrá excusarse sino por motivos justificados. Nombrados los defensores por las partes mismas o de oficio, se presentará dentro de tres días



la contestación por escrito a los cargos.

Artículo 328. Con la notificación hecha al Fiscal de haberse concluido el sumario y con la aceptación del defensor, se entiende que están las partes a derecho, sin que sean necesarias nuevas notificaciones para ningún acto de procedimiento, salvo disposiciones especiales.

Artículo 329. En caso de convenir los indiciados en los cargos del Fiscal, se procederá a dictar sentencia, teniéndose por ciertos los hechos asentados en el escrito de cargos.

Sólo podrán convenir en los cargos y allanarse a sufrir las penas a ellos señaladas, las personas contra quienes obran aquéllos o sus apoderados especialmente autorizados. Los escritos de allanamiento o convenimiento que presenten los defensores deben firmarlos también los mismos indiciados, quienes lo ratificarán ante el Juez.

Artículo 330. Si la contestación fuere contradiciendo los cargos, el Juez dentro de veinticuatro horas dictará un decreto abriendo la causa a pruebas por veinte días hábiles improrrogables, lapso dentro del cual deberán promoverse y evacuarse todas las pruebas que tengan que presentar el Fiscal y la defensa y las que se mandaren a evacuar de oficio.

No se abrirá la causa a pruebas cuando el Tribunal decida que el caso es de mero derecho o cuando ambas partes pidan que se decida por los elementos que constan de autos. Contra esta determinación se dará apelación en ambos efectos.

Artículo 331. No se abrirán articulaciones para decidir excepciones ni cuestiones previas ni dilatorias, pues todas deben quedar pendientes para sentenciarse en definitiva.

Artículo 332. El término extraordinario para evacuar pruebas fuera del territorio de la República no será mayor de cuarenta días. Para las pruebas que hayan de evacuarse fuera del lugar donde reside el Tribunal se concederá el término de la distancia ordinario.

Artículo 333. Vencido el término probatorio no se admitirá ni evacuará ninguna clase de prueba, excepto los documentos públicos, la experticia y la inspección ocular. Los primeros podrán producirse en cualquier estado de la causa y en cualquier instancia, antes de sentencia; y las experticias e

inspecciones pueden promoverse dentro del término probatorio y evacuarse durante la relación.

Artículo 334. Los Jueces prorrogarán las horas de despacho si fuere necesario y actuarán hasta en los días feriados, habilitándolos, para que dentro del término queden evacuadas todas las pruebas que se hubieren promovido.

Artículo 335. Concluido el término probatorio, y recibidas las pruebas evacuadas fuera del Tribunal, se señalará un día, dentro de los tres siguientes, para comenzar la relación. Ésta comenzará en la audiencia fijada y continuará en la siguiente, sin dejar ninguna de por medio hasta concluir la lectura de los autos, que se hará en audiencia pública; y en la misma audiencia en que concluya la relación, o en la siguiente, se oirán los informes que de palabra quieran hacer el representante del Fisco y las partes o sus representantes, quienes además podrán leer los que por escrito formularen, los cuales se agregarán a los autos si así lo pidieren. También se concederá derecho de réplica y contraréplica.

Si el Juez no fuere abogado pasará los autos antes de sentenciar a un abogado asesor, a fin de oír su parecer, que dará por escrito.

Artículo 336. Concluidos los informes y recibido el dictamen del asesor, el Juez pronunciará sentencia dentro de la tercera audiencia. La sentencia se leerá en audiencia pública; y si los procesados estuvieren detenidos, se les notificará por el Secretario.

Artículo 337. El Juez sobreseerá en los casos siguientes:

1º Cuando el Fiscal no encuentre cargos que formular contra el contraventor, conforme al artículo 326 de esta Ley.

2º Cuando concluido el sumario, encuentre el Tribunal que la denuncia carece de fundamento legal o que el hecho denunciado no constituye infracción sujeta a pena de comiso.

3º Cuando lo pida el Fiscal en virtud de orden escrita del Ejecutivo Federal que se agregará al expediente.

En el primer caso, el sobreseimiento será dictado por el Tribunal Superior de Hacienda y se consultará con la Corte Federal y de Casación; y en los dos últimos casos el sobreseimiento se consultará con el Tribunal Superior, el cual podrá en el segundo caso, man-



dar ampliar el sumario si lo juzgare deficiente para el descubrimiento de la verdad.

Artículo 338. La sentencia definitiva dictada en primera instancia es apelable en ambos efectos para ante el Tribunal Superior de Hacienda.

La apelación se interpondrá por medio de diligencia o de un escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fué publicada la sentencia. Oída la apelación, se remitirán los autos por primer correo al Tribunal Superior.

Artículo 339. Si no se interpusiere el recurso, quedará desierta la apelación. En todo caso se consultará el fallo con el Tribunal Superior y no se ejecutará mientras no decida dicho Tribunal.

Al Juez que ejecutare la sentencia de primera instancia sin que haya resuelto la consulta el Tribunal Superior, aun cuando la sentencia haya sido consentida por las partes, se le impondrá una multa de quinientos a dos mil bolívares, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que le afecte.

Artículo 340. Además de las partes puede apelar de la sentencia toda persona perjudicada por la decisión.

Artículo 341. Cuando el Fiscal no pueda determinar la persona del contraventor, pero estuviere comprobada la contravención, y hayan sido aprehendidos los objetos materia del comiso, el Fiscal lo manifestará así por escrito, determinando claramente los efectos embargados y las circunstancias del caso, y el Juez mandará publicar este escrito emplazando las personas que crean tener derecho sobre los objetos embargados, para que concurran dentro del término de ocho días a hacerse parte en el proceso.

Artículo 342. Si nadie concurriese en el plazo indicado, se declararán caídos en la pena de comiso los efectos embargados.

Artículo 343. Si algúien se presentare a hacerse parte en el juicio, se seguirá el procedimiento conforme a las disposiciones de esta Sección, considerándose la solicitud del que se presente como contestación a los cargos.

SECCIÓN IV

Comisos de menor cuantía.

Artículo 344. Son juicios de menor cuantía aquellos cuyo interés principal no exceda de cuatrocientos bolí-

vares, según el avalúo que se haga de los objetos que constituyen el comiso.

En estos juicios se procederá del modo siguiente: concluido el sumario y practicado el avalúo, el Fiscal formulará los cargos dentro de veinticuatro horas.

Si no hiciere cargos contra persona determinada, se procederá conforme a los artículos 341, 342 y 343.

Cuando el escrito del Fiscal contenga cargos contra persona determinada, se la prevendrá por carteles para que nombre defensor dentro de cuatro días. Si no lo hiciere se le nombrará de oficio. Nombrado el defensor se abrirá la causa a pruebas por ocho días improrrogables, sin término de distancia, y se fallará en la audiencia siguiente a la fecha en que venza el término de pruebas, haciéndose en la misma audiencia la relación de los autos y oyéndose las exposiciones verbales de las partes. Para la sentencia no se requiere consulta de asesor.

Artículo 345. En estos juicios no se concede apelación; pero las sentencias deberán ser consultadas.

Artículo 346. En todo lo no previsto en esta Sección se aplicarán las disposiciones de la Sección III.

SECCIÓN V

Del procedimiento en segunda y tercera instancia

Artículo 347. En segunda y tercera instancia se seguirá el procedimiento establecido en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 348. Si la sentencia del Tribunal Superior de Hacienda no fuere conforme con la de primera instancia, podrá apelarse de ella, en ambos efectos, y además se consultará con la Corte Federal y de Casación.

Artículo 349. En segunda y tercera instancia ejercerá el Procurador General de la Nación la personería del Fisco Nacional.

Artículo 350. Cuando los Tribunales de segunda y de tercera instancia conozcan de la causa sólo en virtud de consulta, se limitarán a revisar el proceso y aprobarlo si no encontraren objeción que hacer, a reponerlo si hallaren infracciones de procedimiento o a reformar la sentencia si en ella hubieren dejado de imponerse penas legales o se hubieren aplicado ilegalmente algunas penas. De estas determinaciones se dará apelación en ambos



efectos y en todo caso se consultarán con el superior.

Artículo 351. Son causas de reposición de oficio:

1º No haberse admitido las pruebas conducentes, cuando hayan sido presentadas o pedidas en tiempo hábil.

2º No haberse dictado, en los casos que ordena esta Ley, el decreto abriendo la causa a pruebas.

3º Haberse dictado por el Juez o Tribunal inferior alguna providencia que produzca innovación en la materia de la apelación o la consulta, cuando después de haberse dictado sentencia definitiva, se halla pendiente la apelación o la consulta.

4º Haberse actuado después de la apelación que ha dado lugar al recurso de hecho, cuando el superior ha mandado a oír la apelación en ambos efectos.

5º Haberse actuado después del requerimiento en los casos de competencia o después que alguno de los Jueces se haya inhibido o haya sido recusado.

6º Haberse sentenciado sobre hechos no imputados al contraventor en el escrito de cargos.

7º No haber tenido defensor el procesado, o no haberse juramentado el nombrado.

Artículo 352. Fuera de los casos enumerados en el artículo anterior, los Tribunales de segunda o de tercera instancia, aunque adviertan faltas sustanciales, no mandarán reponer el proceso cuando las partes no lo pidan, a menos que aquella a quien perjudiquen dichas faltas, haya dejado de asistir a la instancia en que se noten.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN Y FENECIMIENTO DE LAS CUENTAS

Artículo 353. El procedimiento del examen de cuentas se iniciará en la Contaduría General, y en caso de juicio, éste terminará por sentencia definitiva que se dicte después de haber dado audiencia a los empleados responsables y al representante del Fisco Nacional, quien sostendrá los derechos de éste, tomando los datos y explicaciones necesarios en la Contaduría General.

Artículo 354. Las cuentas serán examinadas por los examinadores de la Sala de Examen de la Contaduría General, de acuerdo con la distribución que entre ellos hará el Contador.

El Secretario pondrá en el expediente de cada cuenta una diligencia que firmará el Contador, haciendo constar el día en que fué recibido en la Contaduría y otra que firmará además el examinador, y que exprese la fecha en que haya comenzado el examen.

Artículo 355. El examinador pondrá en pliegos ordenados los reparos que haga en cada cuenta.

Artículo 356. Cuando después de examinada la cuenta, resulte sin ningún reparo, el examinador lo hará constar así en diligencia firmada por él. En este caso, el Contador designará otro u otros de los examinadores para que revisen la cuenta, y si de este nuevo examen resulta también conforme, se hará constar por los que la hayan examinado, y el Contador le pondrá un auto de fenecimiento firmado por él y por el Secretario de la Sala, ordenándose expedir el finiquito al empleado que haya rendido la cuenta.

Parágrafo único. Los examinadores que hayan intervenido en el examen de una cuenta declarada conforme, serán responsables solidariamente de los reparos que se adviertan después de fenecida.

Artículo 357. El Contador de la Sala de examen expedirá los finiquitos de las cuentas que no tengan reparos y de las que habiéndolos tenido, hayan sido satisfechos.

Artículo 358. El finiquito de una cuenta no impide el derecho de solicitar la corrección de los errores de cálculo, omisiones comprobadas, partidas duplicadas, u otros vicios semejantes determinados que aquella contenga; pero expedido el finiquito, no podrá exigirse nueva rendición de cuentas.

Artículo 359. Concluido el examen de una cuenta, y resultando cargos contra los empleados que la llevaron, el examinador pasará al Contador el pliego de reparos, dejando copia. El Contador pasará compulsas de los reparos al empleado responsable para que dé su contestación a ellos.

Si el empleado acepta los reparos y conviene en pagar los alcances, la Sala procederá a cobrarlos, conforme a la atribución del artículo 96. En caso de contención sobre los reparos hechos por la Sala, el Contador notificará al Procurador General de la Nación, o al representante especial del Fisco Nacional, si lo hubiere, pasándole copia de los reparos y de la contestación del



empleado responsable, y remitirá los reparos junto con todo lo actuado y los libros y comprobantes respectivos al Tribunal Superior de Hacienda, con el objeto de que se siga el juicio de cuentas.

Artículo 360. El Tribunal Superior de Hacienda hará citar al interesado o al representante que tenga en Caracas, enviándole copia de los reparos, para que comparezca a dar su contestación en el término de diez a cuarenta días, después de citado. Este término lo fijará el Presidente del Tribunal según el número y gravedad de los cargos y se hará constar en la citación.

Si el empleado no se encontrare en Caracas y no hubiere notificado al Tribunal el nombre de su representante en esta ciudad, bastará que la citación se haga por carteles que se publicarán en la *Gaceta Oficial* y se fijarán a las puertas del Tribunal. También se hará la publicación y fijación, si el empleado o su representante evadieren la citación.

Artículo 361. Los juicios se seguirán en primera instancia por el Tribunal Superior de Hacienda, asociado con dos examinadores de los que no hayan intervenido en el examen de la cuenta, y que se elegirán por la suerte.

Artículo 362. Las causas se sentenciarán definitivamente en segunda instancia por la Corte Federal y de Casación.

Artículo 363. Pasado el término señalado para la contestación de los reparos, si el empleado responsable se allana a pagar los alcances, se pasará copia del acta a la Sala de Examen y se dará por terminado el juicio, procediendo esta Sala, por medio del representante del Fisco, a hacer el cobro conforme a la atribución del artículo 96.

Artículo 364. Si el empleado no comparece a dar su contestación, se seguirá el juicio de cuentas conforme al Código de Procedimiento Civil, el cual se observará en todas las actuaciones que no tengan procedimiento especial señalado en este Capítulo.

Artículo 365. Las sentencias se publicarán en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 366. De la sentencia de primera instancia podrán apelar el representante del Fisco y el interesado o sus fiadores, en el término de cinco días hábiles, a contar de la fecha en que fuere publicada la sentencia. Las

sentencias que declaren sin lugar los reparos, se consultarán con la Corte Federal y de Casación.

Artículo 367. Ejecutoriada la sentencia, se pasará el expediente, para su ejecución, al Contador de la Sala de Examen, conforme a la atribución 8ª del artículo 97.

Artículo 368. La sustanciación del juicio se hará por el Presidente del Tribunal.

Artículo 369. Las cuentas fenecidas se archivarán en la Sala de Examen. Las que dieren lugar a juicio serán devueltas a dicha oficina por el Tribunal Superior de Hacienda, con todos sus comprobantes, una vez concluido el juicio de cuentas.

Artículo 370. Cuando del expediente de un juicio de cuentas aparezca que el empleado que las rinde haya cometido alguno de los delitos previstos en el Código Penal, se pasará copia de lo conducente al Tribunal competente, para que se siga el juicio criminal, dándose aviso al Ejecutivo Federal para la suspensión del empleado.

Artículo 371. Todo empleado de Hacienda que incorpore en sus cuentas la de sus subalternos que le toca examinar y fenecer, desde que las incorpore sin glosarlas, se hace responsable de las operaciones ilegales y de los errores que ellas contengan contra el Tesoro Nacional, en la parte incorporada sin reparos, quedando libre el empleado que las rindió, desde que la incorporación se verifique, aunque no se haya extendido todavía el finiquito de éste.

Artículo 372. En los casos de responsabilidad solidaria, bastará la notificación a uno de los responsables para seguir el juicio de cuentas. Si no es solidaria la responsabilidad, se pasará a cada uno el pliego de reparos y se hará separadamente la notificación.

Artículo 373. Cuando el responsable de una cuenta se niegue a formarla, y a pesar de los apremios legales no haya podido obtenerse que la presente, deberán formarla y presentarla los fiadores, cuando los haya, franqueándose en las oficinas públicas los documentos necesarios, a costa de dichos fiadores, sin perjuicio del proceso que debe seguirse a los renuentes, conforme a las leyes.

Artículo 374. De la misma manera se procederá si por muerte o ausencia del responsable o por cualquier impedimento legal, no se obtuviere de él



la presentación de la cuenta. En caso de muerte del responsable, sus herederos deberán formar la cuenta, a falta de los fiadores.

Artículo 375. Cuando no sea posible obtener del responsable ni de sus fiadores o herederos la formación de una cuenta, el Ejecutivo Federal dispondrá que se forme por un comisionado especial. Para ello se tendrán presentes los documentos respectivos. El honorario que devengue este comisionado, y que fijará el Ejecutivo Federal, le será satisfecho del Tesoro Nacional, con cargo al responsable, fiadores o herederos.

Artículo 376. A falta de documentos que sirvan de base para la formación de la cuenta, dejará ésta de incorporarse en la cuenta general. En este caso, el Ejecutivo Federal, para exigir la responsabilidad al empleado que debía formar la cuenta o a sus fiadores o herederos, podrá nombrar un comisionado especial, que teniendo a la vista los resultados dados por la Oficina, del empleado renuente, en el período fiscal anterior, y las omisiones que hubieren ocurrido por circunstancias especiales, determine aproximadamente el perjuicio causado al Tesoro Nacional para exigir, de quien corresponda, su indemnización. En los términos prescritos en el artículo anterior se pagará el honorario del comisionado.

Artículo 377. Los reparos que se hagan a las cuentas de las oficinas de administración de rentas por errores en los aforos o liquidaciones de impuestos, por falta de pago de impuestos liquidados, por mala declaración de los contribuyentes, por falta de liquidación de impuestos causados, o por omisión de penas en casos de contravenciones comprobadas, serán tramitados administrativamente por el procedimiento siguiente:

1º La Sala de Examen remitirá a la oficina de administración, en pliego certificado, la planilla de reparos que haya hecho por el respecto indicado, a la cuenta de la respectiva oficina.

2º Al llegar a la oficina los pliegos de reparos, los Administradores o Jefes de la oficina los comunicarán inmediatamente a los contribuyentes a quienes corresponda pagarlos, exigiéndoles recibo, para que los satisfagan, o los contesten si no los encuentran fundados, dentro de un plazo improrrogable de ocho días a contar de aquel en que fueron notificados.

3º Si vencido este plazo no concurre el contribuyente a contestar los reparos a la oficina de administración, se tendrán por aceptados éstos y se procederá a cobrar su importe.

4º En el caso de que sean contestados los reparos, la oficina de administración enviará inmediatamente la contestación a la Sala de Examen, en pliego certificado, con las informaciones y observaciones que la oficina creyere conveniente agregar para que la Sala reconsidere el asunto preferentemente y reforme, confirme o declare sin lugar su reparo y devuelva a la oficina de administración, en el menor tiempo posible, su resolución definitiva, a fin de que sea de nuevo notificada y ejecutada.

5º De la resolución definitiva de la Sala podrá el contribuyente apelar para ante el Ministro de Hacienda, interponiendo el recurso ante la misma oficina de administración que le notifique la resolución final, en el término de ocho días a contar de la fecha en que fuere notificado, pagando o afianzando previamente los reparos.

6º Los jefes de las oficinas de administración deberán participar siempre a la Sala de examen el día en que hayan sido satisfechos los alcances mandados a cobrar.

7º Este procedimiento no excluye la responsabilidad que por las faltas que implican estos reparos corresponda a las oficinas de administración; y en todo caso, las mencionadas oficinas deberán responder al Fisco, subsidiariamente, en juicio de cuentas, de todos los reparos que habiéndose tramitado administrativamente, no hubieren sido subsanados.

CAPITULO III

DE LOS REMATES

Artículo 378. Los remates que por orden del Gobierno Nacional se verifiquen para la compra o venta de bienes y para contratar o arrendar servicio por cuenta de la Nación, se practicarán conforme a las disposiciones siguientes, a menos que tuvieren otro procedimiento pautado en las leyes o en los reglamentos:

1º Los remates serán presenciados y autorizados por el empleado público que designe el Ejecutivo Federal.

2º Estos remates se harán en forma de licitación, avisándose por la prensa todas sus condiciones, con treinta días



de anticipación por lo menos, sin perjuicio de cualquiera otro medio de publicidad.

3º En la publicación deben especificarse los bienes, servicios o derechos que sean objeto del remate, el acto jurídico que deba celebrarse, las obligaciones que contraerá la Nación y aquellas a que deben someterse el rematador o rematadores.

4º Las condiciones deben ser iguales para todos los postores y no podrá alterarse el orden y procedimiento anunciados y señalados para un remate, después de publicada la licitación.

5º Las propuestas se enviarán en pliegos cerrados acompañadas de la caución de cumplir las obligaciones a que se somete el proponente.

6º Introducida una propuesta, su autor está obligado a sostenerla, en tanto que no sea excluida por otra mejor, y para este caso los fiadores o garantes se obligan solidariamente con el proponente.

7º Abiertos los pliegos, el empleado que preside el remate declarará si son suficientes las cauciones ofrecidas y si proceden las proposiciones presentadas anunciando en seguida las propuestas admisibles. Las otras quedan excluidas, sin que en este caso pueda el licitador presentar nueva caución ni corregir su propuesta.

8º Se dará la buena pro a la propuesta que ofrezca mayor ventaja, expresándose en el acto; a menos que el Ejecutivo Federal haya resuelto, al abrir la licitación, otorgar por sí mismo la buena pro, pues en este caso tiene la facultad de acordarla a la propuesta que a su juicio sea más conveniente, o de desechar todas las propuestas.

9º De todas las licitaciones se levantará un acta en que consten las operaciones del remate, que será firmada por los empleados que lo hayan presenciado y por el licitador que haya obtenido la buena pro.

Artículo 379. Los demás remates que hayan de practicarse conforme a las leyes y reglamentos y que no tengan un procedimiento especial establecido, se harán en pública subasta según el siguiente procedimiento:

1º El remate será presidido por un Juez de Hacienda o por el Jefe de la Oficina que saque a remate los efectos.

2º El funcionario que debe presenciar el remate, lo anunciará con ocho

días de anticipación por un cartel que se publicará por la prensa o se fijará en lugar visible de la Oficina, anunciándose la base mínima de las propuestas, que será la mitad del justiprecio; determinándose los efectos materia del remate y el local, el día y la hora en que se efectuará aquél.

3º Al procederse al acto del remate, el funcionario que lo presida deberá fijar un término para oír proposiciones.

4º Durante este término podrán hacerse verbalmente proposiciones que igualen o excedan a la base mínima de remate.

5º Concluido el término se anunciará que está cerrado el remate y se dará la buena pro a la mayor propuesta.

6º Si se hicieren propuestas más ventajosas que las precedentes, un minuto antes de cerrarse el término, éste se prorrogará por dos minutos y vencidos éstos sin nueva propuesta, se cerrará definitivamente. Si se hicieren propuestas durante la prórroga, se continuará prorrogando sucesivamente el término de dos en dos minutos.

7º Si no se hicieren propuestas que lleguen a la base mínima, se procederá a un nuevo remate, en el cual se oirán libremente proposiciones y que se anunciará con las mismas formalidades con cuatro días de anticipación.

8º En caso de sacarse a remate mercancías o efectos sujetos a impuestos y éstos no se hubieren pagado, se advertirá en los carteles que aquel a quien fueren adjudicados los efectos deberá satisfacer estos derechos, además del precio ofrecido en el remate.

9º El que obtenga la buena pro deberá consignar el precio dentro de veinticuatro horas, bajo pena de hacerse la adjudicación a la propuesta inmediatamente inferior, y en este caso se impondrá al proponente que no haga la consignación, una multa de cien a mil bolívares.

10. De cada remate se formulará un acta en que conste todo lo actuado, expresándose los nombres de los proponentes y el monto de las posturas.

CAPITULO IV

APLICACIÓN Y APELACIÓN DE LAS MULTAS

Artículo 380. La multa que no sea aplicada por los Tribunales, se impondrá en virtud de una resolución escrita y motivada que dicte el funcionario autorizado para imponerla, y que



se notificará al multado pasándole copia de ella y la correspondiente planilla de liquidación, a fin de que consigne el monto de la multa en la oficina del Tesoro en el término que le señale la planilla y que no podrá exceder del doble del término de distancia ordinario.

Artículo 381. El multado deberá dar recibo de la notificación, y si se negare a ello se notificará por medio de una autoridad civil o judicial, la cual deberá dejar constancia de este acto.

Artículo 382. Salvo disposiciones especiales, de las multas impuestas por los Inspectores y Fiscales de Hacienda y por los Administradores de Rentas Nacionales podrá apelarse para ante el respectivo Ministro, de quien dependan dichos funcionarios.

Artículo 383. La apelación deberá interponerse ante el mismo empleado que impuso la multa o ante un Juez de la localidad. El apelante deberá pagar la multa o afianzarla a satisfacción del empleado que la impuso, sin cuyo requisito no se dará curso a la apelación. El empleado rendirá un informe circunstanciado sobre el asunto y enviará el expediente al Ministro que deba conocer de la apelación.

Cuando la apelación se interponga por intermedio de un Juez, éste pasará copia de ella al empleado que impuso la multa, para que informe sobre el asunto y califique la fianza, si la hubiere.

El informe se agregará al expediente para enviarlo al Ministro que ha de decidir.

El término para apelar es de cinco días hábiles a contar de la notificación, salvo disposiciones especiales.

Artículo 384. Cuando el empleado que impuso la multa se negare a dar curso a la apelación, podrá ocurrirse de hecho directamente al Ministro.

Artículo 385. En los casos de multas impuestas por los Tribunales en los juicios de comiso o en otros de carácter fiscal, para ejecutar lo sentenciado, el Tribunal notificará la multa a la oficina de administración del ramo a que corresponda, pasándole copia de la providencia, a fin de que esta oficina liquide la correspondiente planilla, la haga pagar en la oficina del Tesoro y la asiente en sus cuentas.

Artículo 386. Los periodos de duración de los Jueces comenzarán a contarse desde el 1º de julio de 1918. Las quinarias para los Juzgados Nacionales de Hacienda, las formará para el primer periodo, el Tribunal Superior de Hacienda, después de su constitución en aquella fecha, y mientras tanto continuarán en su cargo los actuales Jueces Nacionales de Hacienda.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 387. Esta Ley entrará en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos diez y ocho, fecha desde la cual quedará derogado el Código de Hacienda de trece de junio de mil novecientos doce.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiocho de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.—El Vicepresidente, *Carlos Aristimuño Coll.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

Palacio Federal, en Caracas, a 4 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—B. MOSQUERA.—Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendada.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLEDO.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.—Refrendada.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

12.684

Decreto de 4 de junio de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 77.000, al Capítulo XII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
 PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Na-